



Bruselas, 27 de febrero de 2019  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2017/0332(COD)**

---

---

**6876/1/19  
REV 1**

**ENV 221  
SAN 110  
CONSOM 83  
CODEC 527**

## **NOTA**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	6374/19
N.º doc. Ción.:	5846/18 - COM(2017) 753 final + ADD 1
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano (versión refundida) – Orientación general

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 1 de febrero de 2018, la Comisión adoptó su propuesta de refundición de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano<sup>1</sup>, la denominada Directiva sobre el agua potable.
2. Esta propuesta de refundición tiene por objeto actualizar las normas de calidad del agua, introducir un enfoque basado en los riesgos para el control del agua, mejorar la información sobre la calidad del agua y los servicios relacionados con el agua prestados a los consumidores, armonizar las normas relativas a los materiales que entran en contacto con el agua potable y mejorar el acceso al agua.

---

<sup>1</sup> Doc. 5846/18 + ADD 1 + ADD 5.

3. El Comité Económico y Social adoptó su dictamen sobre la propuesta el 11 de julio de 2018. El Comité de las Regiones adoptó su dictamen sobre la propuesta el 16 de mayo de 2018.
4. El Pleno del Parlamento Europeo aprobó sus enmiendas a la propuesta de la Comisión el 23 de octubre de 2018 (con 300 votos a favor, 98 en contra y 274 abstenciones).

## II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

5. La Comisión presentó su propuesta legislativa y la evaluación de impacto adjunta al Grupo «Medio Ambiente» el 13 de febrero de 2018. El Grupo «Medio Ambiente» mantuvo debates de fondo sobre la propuesta y su evaluación de impacto en varias reuniones. Se determinó que dos cuestiones requerían orientación política del Consejo: los materiales que entran en contacto con el agua y el acceso al agua. El 25 de junio de 2018, el Consejo de Medio Ambiente mantuvo un debate de orientación sobre estas dos cuestiones fundamentales de la propuesta.
6. Han proseguido los debates con expertos y se han realizado avances importantes durante la Presidencia rumana, que ha presentado propuestas transaccionales equilibradas sobre varios aspectos de la propuesta de refundición, en particular sobre las empresas alimentarias, el enfoque basado en los riesgos para la seguridad del agua, la información para el público y los anexos I a IV. Sin embargo, algunos Estados miembros seguían mostrándose preocupados por varias disposiciones de la propuesta de refundición.
7. La Presidencia mantuvo reuniones bilaterales con las delegaciones los días 12 y 13 de febrero de 2019, a fin de determinar las preocupaciones más acuciantes de los Estados miembros y las líneas rojas. A partir de esos elementos, la Presidencia elaboró un texto transaccional y lo remitió al Comité de Representantes Permanentes (Coreper) para su debate<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Doc. 6374/19.

8. El 22 de febrero de 2019, el Coreper examinó el texto transaccional de la Presidencia. A raíz de los debates del Coreper, la Presidencia convino en introducir modificaciones en el anexo I, parte B (valor para el plomo y nota), en el anexo I, parte C y en el anexo II, parte A (notas sobre *Clostridium perfringens* y colifagos somáticos) y en el anexo III, parte A, letra g) (sobre *Legionella*). Asimismo, la Presidencia acordó efectuar algunos cambios de redacción para mejorar la claridad del texto.
9. Los debates del Coreper también pusieron de manifiesto que existía un amplio apoyo para alcanzar una orientación general en el Consejo de Medio Ambiente del 5 de marzo y que, en general, el texto transaccional de la Presidencia ofrecía una buena base para los debates en el Consejo. No obstante, en la reunión del Coreper algunas delegaciones aún manifestaron su preocupación en relación con las dos cuestiones fundamentales de la propuesta de refundición.

### III. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN

#### Materiales que entran en contacto con el agua potable

10. El texto de refundición de la Comisión propone armonizar los métodos de ensayo para los productos que entran en contacto con el agua potable a través de una normalización con arreglo al Reglamento sobre los productos de construcción. Un mandato de normalización, que se publicará con arreglo al Reglamento sobre los productos de construcción, definiría las especificaciones técnicas y los métodos para probar los productos que entran en contacto con el agua potable a fin de determinar si cumplen los requisitos de higiene y seguridad.

11. En los debates del Consejo de Medio Ambiente del 25 de junio de 2018, los ministros manifestaron su preferencia por un enfoque distinto y propusieron por el contrario establecer criterios de higiene en la propia Directiva sobre el agua potable. Posteriormente, un grupo de Estados miembros presentó una propuesta de texto según la cual los requisitos mínimos de higiene para los materiales que entran en contacto con el agua potable se establecerían en la Directiva sobre el agua potable mediante actos de ejecución. Estos actos de ejecución establecerían:
- listas positivas europeas de sustancias de partida o composiciones cuyo uso está autorizado en la fabricación de materiales;
  - metodologías comunes para ensayar y aceptar dichas sustancias y composiciones;
  - procedimientos y métodos para ensayar y aceptar materiales en su forma definitiva;
  - el procedimiento para las solicitudes de inclusión o supresión de sustancias de partida y composiciones en las listas positivas europeas;
  - un marcado para los productos que entren en contacto con el agua potable en el que se indique la conformidad con la Directiva sobre el agua potable.
12. El texto transaccional de la Presidencia sobre los artículos relativos a los materiales que entran en contacto con el agua potable se basa en gran medida en la propuesta de dichos Estados miembros. En el Coreper, el texto transaccional de la Presidencia obtuvo el respaldo de la gran mayoría de los Estados miembros. Sin embargo, algunos Estados miembros que no están familiarizados con este enfoque han manifestado su preocupación por las posibles consecuencias que conllevaría su aplicación y han pedido más tiempo para estudiar la propuesta. La Comisión también ha planteado varias inquietudes en torno a dicho enfoque.

## Acceso al agua

13. Las disposiciones para mejorar el acceso al agua han sido impulsadas por la Iniciativa Ciudadana Europea «Right2Water». La propuesta de refundición de la Comisión aporta dos nuevas obligaciones para los Estados miembros: 1) mejorar el acceso al agua potable y fomentar su uso; y 2) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los grupos vulnerables y marginados tengan acceso al agua potable.
14. En los debates del Consejo de Medio Ambiente del 25 de junio de 2018 hubo un consenso general en relación con el principio de mejorar el acceso al agua, pero los puntos de vista de los Estados miembros diferían en cuanto a los medios para conseguirlo. Por un lado, algunos Estados miembros plantearon dudas acerca de si era conveniente regular la obligación de garantizar el acceso al agua en un instrumento legislativo bastante técnico destinado a supervisar las normas de calidad para el agua potable. Por otro lado, otros Estados miembros destacaron la importancia de dar seguimiento a la Iniciativa Ciudadana Europea incluyendo disposiciones sobre el acceso al agua en la Directiva sobre el agua potable.
15. Los debates del Coreper han puesto de manifiesto que es más probable que los Estados miembros acepten la propuesta de la Presidencia sobre el acceso al agua porque logra el equilibrio entre las distintas posiciones de las delegaciones, al dar la flexibilidad necesaria para que los Estados miembros adopten medidas adecuadas a sus circunstancias geográficas, sociales y culturales, dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad.

## **IV. CONCLUSIÓN**

16. Por lo que respecta a las dos cuestiones fundamentales, dado que los debates del Coreper pusieron de manifiesto que el texto transaccional establece un delicado equilibrio que podría ser aceptado por la mayoría de las delegaciones, la Presidencia decidió mantener el texto de su propuesta transaccional, a excepción de algunos cambios de redacción.

17. El texto transaccional revisado de la Presidencia figura en el anexo de la presente nota. Los cambios con respecto a la versión anterior se indican en **negrita subrayada** y las supresiones con [...], mientras que los cambios con respecto a la propuesta inicial de la Comisión se indican en **negrita** y las supresiones con [...].
  
  18. Se invita al Consejo a que aborde los motivos de preocupación detectados con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la orientación general que figura en el anexo de la presente nota. La orientación general constituirá el mandato del Consejo para las negociaciones futuras con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.
-

Propuesta de  
**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano (versión refundida)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/83/CE del Consejo<sup>5</sup> ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial<sup>6</sup>. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

---

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>5</sup> Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinada al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

<sup>6</sup> Véase el anexo V.

- (2) La Directiva 98/83/CE establece el marco legal para proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación del agua destinada al consumo humano garantizando su salubridad y limpieza. La presente Directiva debe perseguir el mismo objetivo. A tal efecto, se hace necesario el establecimiento a escala de la Unión de los requisitos mínimos que debe cumplir el agua destinada a este fin. Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que el agua destinada al consumo humano están libres de todo tipo de microorganismos y parásitos y de sustancias que, en determinados casos, representan un posible peligro para la salud humana, así como para garantizar que esa agua cumple tales requisitos mínimos.
- (3) Es necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva las aguas minerales naturales y las aguas que son productos medicinales, pues estos tipos de aguas ya están regulados, respectivamente, por la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> y por la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>. No obstante, la Directiva 2009/54/CE comprende tanto las aguas minerales naturales como las aguas de manantial, y únicamente la primera categoría debe quedar excluida del ámbito de aplicación de la presente Directiva. De conformidad con el artículo 9, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2009/54/CE, las aguas de manantial han de cumplir las disposiciones de la presente Directiva **y, por lo que respecta a los requisitos microbiológicos, las aguas de manantial deben cumplir lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/54/CE**. En el caso del agua destinada al consumo humano que se envasen en botellas u otros recipientes para su venta o para su uso en la fabricación, preparación o tratamiento de alimentos, estas deben ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva hasta el punto de cumplimiento (esto es, el grifo), a partir del que pasan a considerarse alimentos, **si está destinada a ser ingerida por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo**, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (versión refundida) (DO L 164 de 26.6.2009, p. 45).

<sup>8</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

<sup>9</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

**Asimismo, los explotadores de empresas alimentarias que disponen de su propia fuente de agua y la utilizan para los fines específicos de su actividad empresarial podrán quedar exentos de las disposiciones de la presente Directiva siempre que cumplan las obligaciones pertinentes en lo que se refiere a los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico y medidas correctivas en virtud de la legislación correspondiente de la Unión en materia de alimentos. Los explotadores de empresas alimentarias que disponen de su propia fuente de agua y actúan como distribuidores de agua deben cumplir las disposiciones de la presente Directiva como cualquier otro distribuidor de agua.**

- (4) Una vez concluida la Iniciativa Ciudadana Europea sobre el derecho al agua («Right2Water»)<sup>10</sup>, se organizó una consulta pública a escala de la Unión y se llevó a cabo una evaluación de la Directiva 98/83/CE desde el punto de vista de la adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT)<sup>11</sup>. Se hizo evidente en este ejercicio la necesidad de actualizar determinadas disposiciones de la Directiva 98/83/CE. Se identificaron cuatro ámbitos que presentaban un margen de mejora, a saber, la lista de valores paramétricos basados en la calidad, el escaso uso de un enfoque basado en los riesgos, la imprecisión de las disposiciones relativas a la información para los consumidores, y las disparidades entre los sistemas de homologación de los materiales que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano. Además, en la Iniciativa Ciudadana Europea sobre el derecho al agua se identificó como un claro problema el hecho de que parte de la población, en concreto los grupos marginados, carezca de acceso a agua destinada al consumo humano, lo que constituye también un compromiso en virtud del objetivo de desarrollo sostenible n.º 6 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Una última cuestión identificada es la falta generalizada de concienciación sobre las fugas de agua, que son el resultado de una inversión insuficiente en el mantenimiento y la renovación de las infraestructuras hídricas, tal y como se señaló también en el Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo sobre las infraestructuras hídricas<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> COM(2014) 177 final.

<sup>11</sup> SWD(2016) 428 final.

<sup>12</sup> Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo n.º 12/2017: «Aplicación de la Directiva sobre el agua potable: la calidad del agua y el acceso a ella mejoran en Bulgaria, Hungría y Rumanía, pero las necesidades de inversión siguen siendo considerables».

- (5) La Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS) realizó una revisión pormenorizada de la lista de parámetros y valores paramétricos establecida en la Directiva 98/83/CE con el objetivo de determinar si es necesario adaptarla en vista de los avances técnicos y científicos. De los resultados de la revisión<sup>13</sup> se extrae que deben controlarse los patógenos intestinales y la *Legionella*, añadirse seis parámetros químicos o grupos de parámetros, y contemplarse, con valores de referencia de precaución, tres compuestos representativos con propiedades de alteración endocrina. **Estos tres compuestos con propiedades de alteración endocrina deben incluirse en un nuevo mecanismo de la lista de observación que será objeto de control en relación con su posible presencia en el agua destinada al consumo humano.** Con respecto a [...] **cuatro** de los **seis** parámetros nuevos, a tenor **de los recientes dictámenes científicos** y del principio de precaución, se han de fijar unos valores paramétricos más estrictos, aunque viables, que los propuestos por la OMS. **En uno de los parámetros nuevos se ha reducido el número de sustancias representativas y se ha adaptado el valor.** En el caso del plomo, la OMS **recomendó mantener el valor paramétrico actual, pero** señaló que las concentraciones de esta sustancia deben ser tan bajas como sea razonablemente practicable[...]. **Por consiguiente, este valor se ha mantenido apoyado por medidas de minimización que podrían contribuir a lograr un valor idealmente más bajo en un periodo [...] de quince años [...].** [...] En el caso del cromo, el valor aún está siendo examinado por la OMS; por consiguiente [...] ha de establecerse un periodo transitorio de [...] **quince** años antes de que valor[...] pase a ser más estricto.
- (6) Asimismo, la OMS recomendó unos valores menos estrictos para tres parámetros y la supresión de cinco parámetros. Sin embargo, **no todos** estos cambios [...] se consideran necesarios debido a que el enfoque basado en los riesgos introducido en virtud de la Directiva (UE) 2015/1787 de la Comisión<sup>14</sup> autoriza a los distribuidores de agua a eliminar un parámetro de la lista objeto de control si se dan unas condiciones determinadas. Las técnicas de tratamiento para cumplir estos valores paramétricos ya están disponibles.

---

<sup>13</sup> Oficina Regional para Europa de la OMS: Drinking Water Parameter Cooperation Project [Proyecto para la colaboración en materia de parámetros del agua potable] «Support to the revision of Annex I Council Directive 98/83/EC on the quality of water intended for human consumption (Drinking Water Directive) Recommendation» [Contribución a la revisión del anexo I de la Directiva 98/83/CE del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (Directiva sobre el agua potable)], 11 de septiembre de 2017.

<sup>14</sup> Directiva (UE) 2015/1787 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por la que se modifican los anexos II y III de la Directiva 98/83/CE del Consejo, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 260 de 7.10.2015, p. 6).

- (6 bis) Los valores paramétricos se basan en los conocimientos científicos disponibles y en el principio de precaución y se seleccionan para que el agua destinada al consumo humano pueda consumirse con seguridad durante toda la vida, garantizando, por tanto, un alto nivel de protección de la salud;**
- (6 ter) Debe establecerse un equilibrio con el fin de prevenir los riesgos microbiológicos y químicos, y, para ello, a la luz de una futura revisión de los valores paramétricos, la fijación de valores paramétricos aplicables al agua destinada al consumo humano debe estar basada en motivos de salud pública y en un método de evaluación del riesgo;**
- (7) En los casos en que sea necesario para proteger la salud humana en sus territorios respectivos, debería exigirse a los Estados miembros que fijen valores para parámetros adicionales a los incluidos en el anexo I.
- (7 bis) La seguridad del agua destinada al consumo humano no solo implica la ausencia de microorganismos y sustancias nocivas, sino también la presencia de una cantidad determinada de minerales naturales y elementos esenciales, teniendo en cuenta que el consumo a largo plazo de agua desmineralizada o de agua muy pobre en elementos esenciales como el calcio y el magnesio puede poner en peligro la salud humana. También es esencial que el agua contenga una cantidad determinada de estos minerales para que no sea ni agresiva ni corrosiva y para mejorar su sabor. Las concentraciones mínimas de estos minerales en agua desmineralizada o sometida a tratamientos de ablandamiento pueden determinarse con arreglo a las condiciones locales.**

- (8) La planificación de la seguridad preventiva y los elementos basados en el riesgo no se contemplaban sino de forma limitada en la Directiva 98/83/CE. Los primeros elementos correspondientes a un enfoque basado en los riesgos ya se introdujeron en 2015 con la Directiva (UE) 2015/1787, por la que se modificó la Directiva 98/83/CE a fin de autorizar a los Estados miembros a establecer excepciones a sus programas de control, siempre y cuando se realicen evaluaciones de riesgos verosímiles, que pueden basarse en las *Guías para la calidad del agua potable*<sup>15</sup> de la OMS. Dichas guías, en las que se establece el denominado enfoque de «planes de seguridad del agua», **también para las comunidades pequeñas**<sup>16</sup>, junto con la norma EN 15975-2 sobre la seguridad en el suministro de agua potable, son principios internacionalmente reconocidos en los que se basan la elaboración, la distribución, el control y el análisis de los parámetros relativos al agua destinada al consumo humano. Deben mantenerse en la presente Directiva. A fin de garantizar que estos principios no se limiten a los aspectos relacionados con el control, destinar el tiempo y los recursos a los riesgos que son preocupantes y a medidas en origen que sean rentables, y evitar que se realicen análisis y esfuerzos con respecto a cuestiones que no sean pertinentes, conviene introducir un enfoque completo basado en los riesgos **respecto de la seguridad del agua, [...] que cubra toda [...] la cadena de suministro, desde la zona de captación, extracción [...], tratamiento, almacenamiento y [...] distribución [...] hasta el punto de cumplimiento**. Tal enfoque debe constar de tres componentes: en primer lugar, una evaluación [...] de los peligros ligados a la zona **o zonas de captación para los puntos de extracción [...]**(«evaluación del [...] **riesgo y gestión del riesgo de las zonas de captación para los puntos de extracción**»), en sintonía con las *Guías para la calidad del agua potable* y el *Manual para el desarrollo de planes de seguridad del agua* de la OMS<sup>17</sup>; en segundo lugar, la posibilidad para el distribuidor de agua de adaptar el control a los riesgos principales **y adoptar las medidas necesarias para gestionar los riesgos detectados en la cadena de suministro y derivados de la extracción, el tratamiento, el almacenamiento y la distribución del agua** («evaluación del riesgo [...] **y gestión del riesgo para el sistema de suministro**»); y, en tercer lugar, una evaluación [...] de los riesgos que puedan entrañar los sistemas de distribución domiciliaria (por ejemplo, *Legionella* o presencia de plomo) («evaluación del riesgo **y gestión del riesgo en el sistema de distribución domiciliaria**»). Las evaluaciones deben revisarse periódicamente, entre otros motivos, a raíz de amenazas relacionadas con condiciones climáticas extremas, cambios conocidos de la actividad humana

---

<sup>15</sup> Organización Mundial de la Salud: *Guías para la calidad del agua potable*, cuarta edición (en inglés), 2011 [http://www.who.int/water\_sanitation\_health/publications/2011/dwq\_guidelines/en/index.html].

<sup>16</sup> [http://www.euro.who.int/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0004/243787/Water-safety-plan-Eng.pdf](http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0004/243787/Water-safety-plan-Eng.pdf); [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/75145/9789241548427\\_eng.pdf;jsessionid=2F74141084126319713559E5F4E854C2?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/75145/9789241548427_eng.pdf;jsessionid=2F74141084126319713559E5F4E854C2?sequence=1)

<sup>17</sup> Organización Mundial de la Salud: *Manual para el desarrollo de planes de seguridad del agua. Metodología pormenorizada de gestión de riesgos para proveedores de agua de consumo*, 2009, [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/75142/1/9789243562636\_spa.pdf?ua=1].

en la zona de extracción o incidentes relacionados con la fuente. El enfoque basado en los riesgos garantiza un intercambio continuo de información entre las autoridades competentes y los distribuidores de agua.

**A fin de reducir la posible carga administrativa para los distribuidores de agua que distribuyan de media entre 10 m<sup>3</sup> y 100 m<sup>3</sup> al día o que abastezcan a entre 50 y 500 personas, los Estados miembros podrían tener la posibilidad de eximirlos de realizar una evaluación del riesgo en el suministro siempre y cuando se realice un control periódico de conformidad con el artículo 11.**

- (9) La evaluación del [...] **riesgo y la gestión del riesgo de las zonas de captación para los puntos de extracción** ha de estar orientada a reducir el nivel de tratamiento necesario para producir agua destinada al consumo humano, por ejemplo, mediante la reducción de las presiones que dan lugar a la contaminación de las masas de agua de las que se extrae el agua destinada al consumo humano. A tal efecto, los Estados miembros deben [...] **caracterizar las zonas de captación para los puntos de extracción, detectar los peligros y acontecimientos de riesgo que podrían deteriorar la calidad del agua, [...] por ejemplo las posibles fuentes de contaminación ligadas a estas [...] zonas de captación [...] y, cuando sea necesario para detectar los peligros, hacer un seguimiento de los contaminantes que identifiquen como pertinentes [...] (por ejemplo, [...], nitratos, plaguicidas o medicamentos contemplados en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>), debido a la presencia natural de contaminantes en la zona de extracción (por ejemplo, arsénico), o a tenor de la información facilitada por los distribuidores de agua (por ejemplo, aumento repentino de un parámetro específico en el agua sin tratar). A partir de la evaluación del riesgo relativa a las zonas de captación para los puntos de extracción, deben adoptarse medidas de gestión para prevenir o controlar los riesgos detectados a fin de garantizar la calidad del agua destinada al consumo humano. [...] Cuando un Estado miembro compruebe, mediante la detección de peligros y acontecimientos de riesgo, que un parámetro no está presente en zonas de captación para los puntos de extracción (por ejemplo, porque esa sustancia nunca se encuentra en aguas subterráneas o superficiales), el Estado miembro debe informar de ello a los distribuidores de agua pertinentes y puede permitirles reducir la frecuencia de control de ese parámetro o eliminarlo de la lista de parámetros que deben controlarse, sin llevar a cabo una evaluación del riesgo en el suministro.**

---

<sup>18</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

- (10) [...] [...] La Directiva 2000/60/CE exige a los Estados miembros que especifiquen las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano, hagan un seguimiento de estas masas de agua y adopten las medidas necesarias para evitar el deterioro de su calidad con miras a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua apta para el consumo humano. Con objeto de evitar la duplicación de las obligaciones, los Estados miembros deben, al realizar la **detección de peligros y acontecimientos de riesgo** [...], [...] utilizar [...] el seguimiento **disponible** llevado a cabo en virtud de los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/60/CE [...] **o de otras disposiciones legislativas pertinentes de la Unión, que sea representativa de las zonas de captación. No obstante, en casos en que tales datos de seguimiento no estén disponibles, podría instaurarse el control de parámetros, sustancias o contaminantes pertinentes a fin de facilitar la caracterización de las zonas de captación y evaluar posibles riesgos. Dicha supervisión debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la situación local y las fuentes de contaminación.**

(11) Los valores paramétricos empleados para evaluar la calidad del agua destinada al consumo humano deben cumplirse en el punto en que el agua destinada al consumo humano están a disposición del consumidor. No obstante, la calidad del agua destinada al consumo humano puede verse afectada por el sistema de distribución domiciliaria. La OMS señala que, en la Unión, la *Legionella* es, de entre todos los patógenos presentes en el agua, el que mayor carga sanitaria genera. Se transmite por inhalación a través de los sistemas de distribución de agua caliente, por ejemplo, durante la ducha. Así pues, es un patógeno claramente vinculado al sistema de distribución domiciliaria. Dado que la imposición de una obligación unilateral de someter a control todos los locales públicos y privados para detectar este patógeno conllevaría unos costes injustificadamente elevados, la evaluación del riesgo en la distribución domiciliaria es la opción más apropiada para hacer frente a esta cuestión. Además, también los posibles riesgos derivados de los productos y materiales que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano deben contemplarse en la evaluación del riesgo en la distribución domiciliaria. Por consiguiente, la evaluación del riesgo en la distribución domiciliaria debe incluir, entre otros aspectos, un control centrado en los locales prioritarios **definidos por los Estados miembros (como hospitales, instituciones sanitarias, guarderías, escuelas, instituciones educativas, edificios en los que se ofrecen servicios de alojamiento, restaurantes, bares, centros deportivos y comerciales, centros penitenciarios y zonas de acampada)** y la evaluación de los riesgos derivados del sistema de distribución domiciliaria y de los productos y materiales relacionados [...] <sup>19</sup>[...] <sup>20</sup>[...]. A partir de la evaluación, los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros aspectos, que se cuenta con las medidas de control y gestión apropiadas (por ejemplo, en caso de brotes), en sintonía con las directrices de la OMS<sup>21</sup>, y que la migración de sustancias procedentes de los productos de construcción no pone en peligro la salud humana. [...]

(12) Las disposiciones de la Directiva 98/83/CE sobre la garantía de la calidad del tratamiento, los equipos y los materiales no lograron superar los obstáculos para el mercado interior en lo que respecta a la libre circulación de productos de construcción que entran en contacto con del agua destinada al consumo humano. Las homologaciones de los productos siguen realizándose a escala nacional, y los requisitos difieren entre los Estados miembros. En consecuencia, resulta difícil y costoso para los fabricantes comercializar sus productos en toda

---

<sup>19</sup> [...]

<sup>20</sup> [...]

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud: *Legionella and the prevention of Legionellosis*, 2007 [[http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/emerging/legionella.pdf](http://www.who.int/water_sanitation_health/emerging/legionella.pdf)].

la Unión. [...] Se conseguirá eliminar de manera eficaz los obstáculos técnicos fijando **en la presente Directiva requisitos mínimos armonizados respecto de los materiales** [...] que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano [...].[...]<sup>22</sup>[...] [...]

---

<sup>22</sup> [...]

**(12 bis)** La naturaleza de los materiales que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano puede repercutir en la calidad de dicha agua al causar la migración de sustancias potencialmente perjudiciales, favoreciendo el desarrollo microbiano, [...] o al alterar el olor, color o sabor de esa agua. En la evaluación de la Directiva 98/83/CE se concluyó que el artículo sobre garantía de la calidad del tratamiento, equipos y materiales era excesivamente flexible desde el punto de vista jurídico, lo que daba lugar a distintos sistemas nacionales de homologación de materiales que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano en todo el territorio de la UE. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de higiene más específicos para los materiales destinados a utilizarse en la extracción, el tratamiento o la distribución de agua destinada al consumo humano en instalaciones nuevas o en instalaciones existentes en caso de obras de reparación o de reconstrucción o de nuevas instalaciones, a fin de garantizar que no pongan en peligro, ni directa ni indirectamente, la salud humana, ni afecten negativamente al color, olor o sabor del agua, ni favorezcan el desarrollo microbiano en el agua, ni liberen contaminantes en el agua en concentraciones superiores a las necesarias para el fin previsto.

Para ello, la presente Directiva debe establecer requisitos mínimos de higiene para materiales, sustancias [...] de partida o composiciones, estableciendo metodologías de evaluación, listas positivas europeas, métodos y procedimientos (administrativos) para añadir o revisar sustancias de partida o composiciones de las listas positivas y metodologías de evaluación para los materiales definitivos[...].

**Las listas positivas europeas son las listas de sustancias de partida o composiciones, en función del tipo de materiales (orgánicos, cementosos, metálicos, esmaltados y cerámicos u otros materiales inorgánicos) cuya utilización esté autorizada para la fabricación de materiales, incluyendo, cuando proceda, las condiciones de utilización y los límites de migración. Para incluir una sustancia de partida o un compuesto en una lista positiva se requiere una evaluación de riesgos de la propia sustancia de partida, de las impurezas pertinentes y de los productos de reacción y degradación previsibles según el uso previsto. La evaluación de riesgos debe tener en cuenta la posible migración en las peores condiciones previsibles de uso y la toxicidad. Basándose en la evaluación de riesgos, la autorización debe, en caso necesario, establecer especificaciones para la sustancia de partida o el compuesto y restricciones de uso, restricciones cuantitativas o límites de migración para la sustancia de partida, las posibles impurezas y los productos de reacción o los componentes con objeto de garantizar la seguridad del material o producto final.**

**Las sustancias de partida y composiciones utilizadas en la fabricación de materiales o productos pueden contener impurezas procedentes de su proceso de fabricación o extracción. Estas impurezas se suman involuntariamente a otras sustancias imprevistas que se forman en la producción del material o en el uso (sustancia añadida inintencionadamente). En la medida en que sean pertinentes para la evaluación de riesgos, deben tomarse en consideración las impurezas o productos de reacción de una sustancia de partida y, en caso necesario, deben incluirse en las especificaciones de la sustancia de partida.**

**Los materiales metálicos se componen de elementos de aleación e impurezas. Son aprobados mediante la inclusión de composiciones probadas y autorizadas en una lista positiva europea. Las composiciones se definen por el contenido de elementos de aleación y el contenido máximo de impurezas.**

**Con el fin de facilitar ensayos uniformes de la conformidad de los productos con arreglo a los requisitos de la presente Directiva, la Comisión podrá solicitar al Comité Europeo de Normalización (CEN) que elabore normas de ensayo y normas de producto armonizadas. Al actualizar las listas positivas europeas, la Comisión garantizará la compatibilidad entre la presente Directiva y las normas de producto elaboradas con arreglo a la legislación de la UE sobre productos.**

Los requisitos de la presente Directiva habrán de tenerse en cuenta en la normativa sobre productos, como el Reglamento (UE) n.º 305/2011. En virtud de esta normativa, la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones debe publicarse. La Decisión 2002/359/CE de la Comisión exige el sistema 1+ para los productos de construcción que entran en contacto con agua potable. Este sistema de certificación de conformidad debe aplicarse también a otros productos que entran en contacto con agua potable.

Asimismo, a más tardar [...] nueve años después de la fecha de transposición de la presente Directiva, debe revisarse el funcionamiento de este sistema con el fin de evaluar si se garantiza la protección de la salud humana en toda la Unión y si se garantiza el funcionamiento adecuado del mercado interior de materiales que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano. Debe evaluarse también si se precisa alguna otra propuesta legislativa sobre este asunto, teniendo en cuenta en particular los resultados de la evaluación del Reglamento (UE) n.º 1935/2004 y del Reglamento (UE) n.º 305/2011.

**(12 bis nuevo)** Podrían utilizarse sustancias químicas de tratamiento o medios de filtrado para el agua sin tratar, a fin de obtener agua adecuada para el consumo humano. Sin embargo, las sustancias químicas de tratamiento y los medios de filtrado pueden presentar riesgos en relación con la seguridad del agua potable. Por tanto, los procedimientos para tratar y desinfectar el agua potable deben garantizar el uso de sustancias químicas de tratamiento y medios de filtrado que sean eficaces, seguros y que estén bien gestionados, a fin de evitar efectos adversos en la salud de los consumidores. En este sentido, las sustancias químicas de tratamiento y los medios de filtrado deben evaluarse en función de sus características, de sus requisitos de higiene y de su pureza, y no deben utilizarse más de lo necesario con objeto de evitar riesgos para la salud humana. Las sustancias químicas de tratamiento no favorecerán el desarrollo microbiano a no ser que estén destinadas a tal fin (por ejemplo, a favorecer la desnitrificación microbiana). Los Estados miembros deben garantizar la garantía de calidad de las sustancias químicas de tratamiento y los medios de filtrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre biocidas (n.º 528/2012) y utilizando las normas EN existentes cuando se disponga de ellas.

**Resulta fundamental garantizar que cada producto, así como los recipientes de reactivos químicos y medios de filtrado, que entre en contacto con agua potable introducida en el mercado lleve una marca claramente legible e indeleble en la que se informe a consumidores, distribuidores de agua, instaladores, autoridades y reguladores de que el artículo es apto para utilizarse en contacto con agua potable (de conformidad con las condiciones indicadas en la autorización correspondiente).**

**(12 ter) Con objeto de minimizar la posible presencia de plomo en el agua destinada al consumo humano, los componentes de plomo de los sistemas de distribución domiciliaria pueden sustituirse cuando sea viable desde el punto de vista económico y técnico, en particular en caso de obras de reparación o de reconstrucción en instalaciones existentes. Estos componentes podrían sustituirse por materiales que cumplen los requisitos mínimos para los materiales que entran en contacto con el agua, como establece la presente Directiva. Con objeto de acelerar este proceso, los Estados miembros podrían prever medidas para sustituir los componentes de plomo de los sistemas de distribución domiciliaria o adoptar otras medidas apropiadas para sensibilizar al público acerca de los riesgos detectados.**

(13) Cada Estado miembro debe garantizar que se establecen programas de control para comprobar si el agua destinada al consumo humano cumplen los requisitos de la presente Directiva. Son los distribuidores de agua los responsables de llevar a cabo la mayor parte de las actividades de control previstas en el marco de la presente Directiva. Se ha de conceder una cierta flexibilidad a los distribuidores de agua en cuanto a los parámetros sometidos a control a efectos de la evaluación del riesgo [...] y **la gestión del riesgo del sistema de suministro**. En caso de no detectar un parámetro, los distribuidores de agua deben tener la posibilidad de reducir la frecuencia de los controles de ese parámetro o, directamente, dejar de someterlo a control. La evaluación del riesgo [...] **del sistema de** suministro ha de aplicarse a la mayoría de los parámetros. No obstante, es conveniente que haya una lista de parámetros básicos que se sometan siempre a control con una frecuencia mínima determinada. La presente Directiva establece principalmente disposiciones sobre la frecuencia de los controles a efectos de la garantía del cumplimiento y un número limitado de disposiciones sobre controles con fines operativos. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del tratamiento del agua, es posible que se requiera realizar controles adicionales con fines operativos, a discreción de los distribuidores de agua. En este sentido, los distribuidores de agua pueden remitirse a las Guías para la calidad del agua potable y el Manual para el desarrollo de planes de seguridad del agua de la OMS.

- (14) El enfoque basado en los riesgos debe ser aplicado [...] por todos los distribuidores de agua, incluidos los pequeños distribuidores, pues la evaluación de la Directiva 98/83/CE puso de relieve que había deficiencias en la aplicación de dicho enfoque por parte de estos distribuidores, en algunos casos debido al coste que implica llevar a cabo actividades innecesarias de control. A la hora de aplicar el enfoque basado en riesgos deben tenerse en cuenta las preocupaciones en materia de seguridad.
- (15) En caso de incumplimiento de las normas de la presente Directiva, los Estados miembros deben investigar inmediatamente la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctivas necesarias para restablecer la calidad del agua. Cuando el suministro de agua pueda representar un peligro para la salud humana, ha de prohibirse el suministro de esa agua o restringirse su utilización. [...] Cuando resulte necesario adoptar medidas correctivas para restablecer la calidad del agua destinada al consumo humano, de conformidad con el artículo 191, apartado 2, del Tratado, debe darse prioridad a las medidas encaminadas a rectificar el problema en la fuente.

**(15 bis) [...] Los Estados miembros deben estar autorizados, en determinadas condiciones, a seguir concediendo excepciones respecto de lo dispuesto en la presente Directiva y, en este sentido, es necesario establecer un marco adecuado para la concesión de tales excepciones, siempre y cuando estas no constituyan un peligro para la salud humana y el suministro de agua destinada al consumo humano en la zona en cuestión no pueda mantenerse por ningún otro medio razonable. [...] Las excepciones concedidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 98/83/CE y que aún sean aplicables en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva deben seguir siendo aplicables hasta el final de la excepción [...] y renovarse con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva únicamente si aún no se ha concedido la segunda excepción.**

(16) [...] La Comisión, en su respuesta a la Iniciativa Ciudadana Europea «Right2Water» de 2014<sup>23</sup>, invitó a los Estados miembros a que garantizaran el acceso a un suministro de agua mínimo para todos los ciudadanos, de conformidad con las recomendaciones de la OMS. Asimismo, se comprometió a seguir *«mejorando el acceso al agua potable segura [...] de toda la población a través de las políticas medioambientales»*<sup>24</sup>. Este compromiso está en sintonía con el objetivo de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas n.º 6 y la meta asociada de *«lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos»*. El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el seguimiento de la Iniciativa Ciudadana Europea «Right2Water»<sup>25</sup>, señaló que *«los Estados miembros deben prestar especial atención a las necesidades de los grupos vulnerables de la sociedad»*<sup>26</sup>. [...] <sup>27</sup>[...].

---

<sup>23</sup> COM(2014) 177 final.

<sup>24</sup> COM(2014) 177 final, p. 12.

<sup>25</sup> P8\_TA(2015)0294.

<sup>26</sup> P8\_TA(2015)0294, punto 62.

<sup>27</sup> [...]

- (17) La Unión y los Estados miembros se han comprometido, dentro de los límites de sus competencias respectivas, a alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), y reconocen al mismo tiempo que la responsabilidad principal en la actuación consecutiva y la revisión a escala nacional, regional y mundial de los avances para lograr los ODS recae en los Estados miembros. Algunos ODS, entre ellos el derecho al agua, no forman parte ni de la política medioambiental de la Unión ni de su política social, cuya naturaleza es limitada y complementaria. Aun teniendo en cuenta los límites de las competencias de la Unión, conviene velar por que el compromiso constante de los Estados miembros con el derecho al agua sea conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, al tiempo que se respeta el principio de subsidiariedad.

En este sentido, en la actualidad los Estados miembros están esforzándose considerablemente por mejorar el acceso al agua destinada al consumo humano. Asimismo, el Protocolo sobre el Agua y la Salud al Convenio del Agua de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), del que también son Partes muchos Estados miembros, y la Oficina Regional para Europa de la OMS tienen por objeto[...] proteger la salud humana mejorando la gestión del agua y reduciendo las enfermedades relacionadas con el agua. Los Estados miembros podrían servirse de los documentos de orientación elaborados en el ámbito de competencia de dicho Protocolo para evaluar el contexto de actuación<sup>28</sup> y la situación de partida en relación con el acceso al agua<sup>29</sup> y definir las medidas necesarias<sup>30</sup> para mejorar el acceso equitativo para todos.

---

<sup>28</sup> [https://www.unece.org/env/water/publications/ece\\_mp.wh\\_6.html](https://www.unece.org/env/water/publications/ece_mp.wh_6.html)

<sup>29</sup> [https://www.unece.org/env/water/publications/ece\\_mp.wh\\_8.html](https://www.unece.org/env/water/publications/ece_mp.wh_8.html)

<sup>30</sup> <https://www.unece.org/environmental-policy/conventions/water/envwaterpublicationspub/brochuresabout-the-protocol-on-water-and-health/2016/guidance-note-on-the-development-of-action-plans-toensure-equitable-access-to-water-and-sanitation/doc.html>

(18) [...] <sup>31</sup>[...] <sup>32</sup>[...] <sup>33</sup>[...] <sup>34</sup>[...]

---

31 [...]   
32 [...]   
33 [...]   
34 [...]

(19) El 7.º Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta»<sup>35</sup> exige que el público tenga acceso a información clara sobre el medio ambiente a nivel nacional. La Directiva 98/83/CE únicamente preveía un acceso pasivo a la información, es decir, los Estados miembros tan solo tenían que garantizar la disponibilidad de la información. Así pues, estas disposiciones deben reemplazarse para garantizar que se puede acceder fácilmente a información actualizada **sobre la calidad del agua**, por ejemplo, a través de un sitio web cuyo enlace se difunda activamente **o a través de otro medio, cuando corresponda**. La información actualizada [...] debe incluir, **como mínimo, el precio o coste del agua suministrada por litro o metro cúbico, así como** los resultados de los programas de control, **los tipos de tratamiento y de desinfección del agua utilizados, los datos relativos a la superación de los valores paramétricos pertinentes para la salud humana, la información pertinente sobre la evaluación de riesgos y la gestión del riesgo del sistema de suministro, asesoramiento sobre la forma de reducir el consumo de agua y evitar riesgos para la salud derivados del agua estancada**, también información adicional que pueda ser útil para el público, por ejemplo, sobre los indicadores (hierro, dureza, minerales, etc.), que suelen influir en la percepción que tienen los consumidores del agua del grifo. **Asimismo, en respuesta a los intereses de los consumidores sobre cuestiones relacionadas con el agua, se les debe proporcionar acceso, previa solicitud, a los datos históricos de que se disponga sobre resultados de control y tipos de tratamiento.** [...] Se presume que el mayor conocimiento por parte de los consumidores y la mejora de la transparencia contribuirán al aumento de la confianza de los ciudadanos en el agua que se les suministra. A su vez, se espera que esto conlleve un incremento del uso del agua del grifo, que contribuirá a la reducción de los residuos plásticos y las emisiones de gases de efecto invernadero, y que tenga una repercusión positiva en la mitigación del cambio climático y en el medio ambiente en su conjunto.

---

<sup>35</sup> Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

(20) [...]

(21) [...]

- (22) La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup> tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental en los Estados miembros, en sintonía con el Convenio de Aarhus. Engloba una serie de obligaciones generales relativas tanto a la facilitación de la información medioambiental previa petición como a la difusión activa de esta información. También la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup> tiene un ámbito de aplicación amplio que atañe a la puesta en común de información espacial, incluidos los conjuntos de datos sobre distintas cuestiones medioambientales. Es importante que las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con el acceso a la información y las modalidades para la puesta en común de datos complementen a las Directivas mencionadas y no den lugar a un régimen legal distinto. Por consiguiente, las disposiciones de la presente Directiva en materia de información para el público e información sobre el control de la aplicación no deben ir en perjuicio de la Directiva 2003/4/CE y la Directiva 2007/2/CE.
- (23) La Directiva 98/83/CE no establecía obligaciones de presentación de informes para los pequeños distribuidores de agua. A fin de corregir esta situación y hacer frente a la necesidad de información sobre la aplicación y el cumplimiento, se debe introducir un nuevo sistema por el que se exija a los Estados miembros establecer, mantener actualizados y poner a disposición de la Comisión y la Agencia Europea de Medio Ambiente conjuntos de datos que contengan únicamente datos pertinentes, como las superaciones de un valor paramétrico o los incidentes de determinada magnitud. Con ello debería ser posible reducir al mínimo posible la carga administrativa para todas las entidades. A fin de garantizar que se dispone de la infraestructura adecuada para el acceso público, la notificación y el intercambio de datos entre las autoridades públicas, los Estados miembros deberían fundamentar las especificaciones de datos en la Directiva 2007/2/CE y sus actos de ejecución.

---

<sup>36</sup> Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

<sup>37</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

- (24) La comunicación de datos por parte de los Estados miembros no solo es necesaria a efectos de la comprobación del cumplimiento, sino que también es fundamental para que la Comisión pueda, con respecto a los objetivos perseguidos, hacer un seguimiento y una evaluación de los resultados de la Directiva como base para cualquier posible evaluación futura de la legislación de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>38</sup>. En este sentido, se requieren datos pertinentes que permitan realizar una mejor evaluación de la eficiencia, la eficacia, la pertinencia y el valor añadido de la UE de la Directiva, de ahí la necesidad de garantizar que se cuenta con unos mecanismos apropiados de notificación que puedan emplearse, a su vez, como indicadores para las evaluaciones futuras de la presente Directiva.
- (25) De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, la Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva en un plazo de tiempo determinado a partir de la fecha fijada para su transposición. La evaluación ha de basarse en la experiencia acumulada y los datos recabados durante la aplicación de la Directiva, en datos científicos, analíticos y epidemiológicos pertinentes, y en toda recomendación de la OMS disponible.
- (26) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, la presente Directiva aspira a promover los principios relacionados con la atención sanitaria, el acceso a los servicios de interés económico general y la protección del consumidor.

---

<sup>38</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(27) **El objetivo de la presente Directiva es proteger la salud humana y el medio ambiente.**

Tal y como ha señalado el Tribunal de Justicia en múltiples ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288, párrafo tercero, del Tratado reconoce a una directiva excluir, en principio, que la obligación que esta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente pertinente en el caso de una Directiva que tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación del agua destinada al consumo humano. [...] <sup>39</sup>[...] <sup>40</sup>[...]

---

<sup>39</sup> [...]

<sup>40</sup> [...]

- (28) Con el objetivo de adaptar la presente Directiva a los avances científicos y técnicos o especificar los requisitos del control pertinentes para [...] el **enfoque basado en los riesgos para la seguridad del agua**, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a efectos de la modificación del [...] anexo [...] **III** [...] de la presente Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. Además, los poderes otorgados en el anexo I, parte C, nota 10, de la Directiva 98/83/CE para fijar la frecuencia de control y los métodos de control de las sustancias radiactivas han quedado obsoletos por la adopción de la Directiva 2013/51/Euratom<sup>41</sup> del Consejo y, por tanto, deben suprimirse. Los poderes otorgados en el anexo III, parte A, párrafo segundo, de la Directiva 98/83/CE con respecto a la modificación de la Directiva ya no son necesarios y, por tanto, deben suprimirse.
- (29) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución [...] para adoptar el formato y las modalidades de presentación de la información que deben facilitar los Estados miembros y que la Agencia Europea de Medio Ambiente ha de recabar en relación con la aplicación de la presente Directiva, **así como crear un mecanismo de lista de observación**. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

<sup>42</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(30) Sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>, los Estados miembros han de establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infringirse las disposiciones de la presente Directiva y garantizar que efectivamente se aplican. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

**30 bis) Con el fin de que los distribuidores de agua tengan a su disposición un conjunto completo de datos cuando comiencen a aplicar la evaluación del riesgo en el suministro, debe fijarse un plazo de tres años para los nuevos parámetros. Ello permitirá a los Estados miembros elaborar la detección de peligros y acontecimientos de riesgo durante estos tres primeros años desde la fecha de aplicación de la presente Directiva, facilitando así a los distribuidores de agua, ya durante ese periodo, datos sobre estos parámetros nuevos, y evitando todo control innecesario por parte de los distribuidores de agua, si se concluye que no es necesario controlar un parámetro mediante esta primera detección de los peligros y los acontecimientos de riesgo. Durante esos primeros tres años, los distribuidores de agua deberán, no obstante, llevar a cabo la evaluación del riesgo en el suministro (o utilizar las evaluaciones del riesgo ya efectuadas en virtud de la Directiva (UE) 2015/1787) respecto de aquellos parámetros que formaban parte del anexo I de la Directiva 98/83/CE, dado que los datos ya estarán disponibles respecto de esos parámetros cuando la presente Directiva entre en vigor.**

(31) La Directiva 2013/51/Euratom establece disposiciones específicas para el control de las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano. En consecuencia, la presente Directiva no debe fijar valores paramétricos en relación con la radiactividad.

(32) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la protección de la salud humana, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

---

<sup>43</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

- (33) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.
- (34) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en el anexo V, parte B.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

*Objetivo*

1. La presente Directiva se refiere a la calidad del agua destinada al consumo humano.
2. La presente Directiva tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación del agua destinada al consumo humano garantizando su salubridad y limpieza.

*Artículo 2*

*Definiciones*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. «agua destinada al consumo humano»:
  - a) toda el agua, ya sea en su estado original, ya sea después de tratamiento, destinada a beber, cocinar, preparar alimentos [...] u otros usos domésticos en locales tanto públicos como privados, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministre a través de una red de distribución, se suministre a partir de una cisterna o [...] envasada en botellas **u otros recipientes, incluidas las aguas de manantial**;
  - b) **toda el agua utilizada en empresas alimentarias para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinados al consumo humano, a menos que a las autoridades nacionales competentes les conste que la calidad del agua no puede afectar a la salubridad del producto alimenticio final**;

2. «sistema de distribución domiciliaria», las tuberías, conexiones y aparatos instalados entre los grifos que normalmente se utilizan para el consumo humano en locales tanto públicos como privados y la red de distribución, pero únicamente en caso de que no sea responsable de ellos el distribuidor de agua en su carácter de tal, conforme a la legislación nacional pertinente;
3. «distribuidor de agua», la entidad que suministre,[...] agua destinada al consumo humano;
4. \_\_\_\_\_ [...]
5. \_\_\_\_\_ [...]
6. «muy gran distribuidor de agua», el distribuidor de agua que suministre como mínimo [...] **10 000 m<sup>3</sup> al día de media** o preste servicio como mínimo a 50 000 personas;
7. «locales prioritarios», los grandes locales con un elevado número de usuarios que pueden verse expuestos a riesgos relacionados con el agua, **en particular los locales grandes de uso público**, [...] según los determinen los Estados miembros;
- [...]
8. «**empresa alimentaria**», una empresa alimentaria según la definición del artículo 3, apartado 2, del Reglamento 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria;

9. **«explotador de empresa alimentaria», un explotador de empresa alimentaria según la definición del artículo 3, apartado 3, del Reglamento 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria;**
10. **«peligro», todo agente biológico, químico, físico o radiológico presente en el agua, o todo estado de la misma, que pueda causar daño a la salud pública mediante el consumo de agua;**
11. **«acontecimiento de riesgo», todo acontecimiento que introduzca peligros en el sistema de suministro de agua potable o no los elimine del mismo;**
12. **«riesgo», toda combinación de la probabilidad de un acontecimiento de riesgo y la gravedad de las consecuencias, de presentarse el peligro y el acontecimiento de riesgo[...] en el suministro de agua potable.**

### *Artículo 3*

#### *Exenciones*

1. La presente Directiva no se aplicará:
  - a) al agua mineral natural reconocida como tal por la autoridad competente, según lo previsto en la Directiva 2009/54/CE;
  - b) al agua que es un producto medicinal a efectos de la Directiva 2001/83/CE.
2. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique:
  - a) al agua destinada exclusivamente a usos para los cuales conste a las autoridades competentes que la calidad de aquella no afecta, directa ni indirectamente, a la salud de los consumidores que la usan;

- b) al agua destinada al consumo humano procedente de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10 m<sup>3</sup> diarios, o que abastezca a menos de cincuenta personas, a no ser que esta agua sea suministrada en el marco de una actividad comercial o pública.
3. Los Estados miembros que apliquen las excepciones previstas en el apartado 2, letra b), velarán por que la población afectada sea informada de ello y de cualquier medida que pueda tomarse para proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de una posible contaminación del agua destinada al consumo humano. Asimismo, cuando se perciba un peligro potencial para la salud humana derivado de la calidad de dicha agua, la población afectada deberá recibir sin demora las recomendaciones oportunas.
4. **Los Estados miembros podrán eximir a los explotadores de empresas alimentarias del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva por lo que respecta al agua utilizada para los fines específicos de la empresa alimentaria cuando quede demostrado a satisfacción de las autoridades nacionales competentes que la calidad de dicha agua no puede afectar a la seguridad del producto alimenticio final y siempre que su suministro de agua cumpla las obligaciones correspondientes según los procedimientos de análisis de peligros principios de análisis de peligros y puntos de control crítico y medidas correctivas en virtud de la legislación correspondiente de la Unión en materia de alimentos.**
5. **Los distribuidores de agua que suministren menos de 10m<sup>3</sup> al día de media o presten servicio a menos de 50 personas en el marco de una actividad comercial o pública estarán sujetos únicamente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 12 bis de la presente Directiva así como en los anexos correspondientes.**

#### *Artículo 4*

##### *Obligaciones generales*

1. Sin perjuicio de sus obligaciones con arreglo a otras normas de la Unión, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias a fin de que el agua destinada al consumo humano sea salubre y limpia. A los efectos de los requisitos mínimos de la presente Directiva, el agua destinada al consumo humano es salubre y limpia cuando cumple las condiciones siguientes:
- a) no contiene ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana;

- b) cumple los requisitos mínimos especificados en el anexo I, partes A, [...] B y D;
- c) los Estados miembros han adoptado todas las demás medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 5 a 12 de la presente Directiva.

**Los requisitos mínimos que figuran en el anexo I, parte A, no se aplicarán a las aguas de manantial embotelladas a que se refiere la Directiva 2009/54/CE.**

- 2. Los Estados miembros velarán por que las medidas que se tomen en aplicación de la presente Directiva no puedan tener en ningún caso el efecto de permitir, directa o indirectamente, la degradación de la calidad actual del agua destinada al consumo humano ni de aumentar la contaminación del agua destinada a la producción de agua destinada al consumo humano.

#### *Artículo 5*

##### *Normas de calidad*

- 1. Los Estados miembros establecerán valores aplicables al agua destinada al consumo humano en relación con los parámetros que figuran en el anexo I, **partes A, B, C y D**. Estos valores no serán menos restrictivos que los dispuestos en dicho anexo.
- 2. **Con respecto a los parámetros que figuran en el anexo I, parte C, estos valores deberán fijarse exclusivamente a efectos de control y para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 12.**
- 3. Los Estados miembros fijarán valores para nuevos parámetros no incluidos en el anexo I si así lo exige la protección de la salud humana en su territorio nacional o en parte del mismo. Los valores así establecidos habrán de cumplir, como mínimo, los requisitos de la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

## Artículo 6

### Punto de cumplimiento

1. Los valores paramétricos establecidos de acuerdo con el artículo 5 [...] deberán cumplirse:
  - a) para el agua suministrada a través de una red de distribución, en el punto, dentro de los locales o establecimientos, en el cual surge de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo humano;
  - b) para el agua suministrada a partir de una cisterna, en el punto en que salen de dicha cisterna;
  - c) para el agua, **incluidas las aguas de manantial, que esté envasada en botellas u otros recipientes**, en el punto de embotellado o envasado;
  - d) **para el agua utilizada en empresas alimentarias, en el punto en que es utilizada en la empresa.**
  
2. **Cuando se trate del agua a que hace referencia el apartado 1, letra a), se considerará que los Estados miembros han cumplido sus obligaciones derivadas del presente artículo, del artículo 4 y del artículo 12, apartado 2, cuando se pueda determinar que la causa del incumplimiento de los valores paramétricos establecidos de conformidad con el artículo 5 radica en el sistema de distribución domiciliaria o en su mantenimiento, excepto en los locales prioritarios contemplados en el artículo 10.[...]**
  
3. **En los casos en que sea aplicable el apartado 2 y exista riesgo de que el agua contemplada en la el apartado 1, letra a), no cumpla los valores paramétricos establecidos de conformidad con el artículo 5, los Estados miembros velarán, no obstante, por que:**
  - a) **se tomen medidas adecuadas para reducir o eliminar el riesgo de incumplimiento de los valores paramétricos, como facilitar asesoramiento a los propietarios de inmuebles sobre las posibles medidas correctivas, y**

**en caso necesario, se tomen otras medidas, como técnicas de tratamiento apropiadas, para modificar la naturaleza o las propiedades del agua antes de su suministro, con el fin de reducir o eliminar el riesgo de que el agua incumpla los valores paramétricos después del suministro;**

y

- b) se informe debidamente a los consumidores afectados y se les facilite asesoramiento sobre las posibles medidas correctivas adicionales que deberían adoptar.**

#### *Artículo 7*

##### *Enfoque basado en los riesgos para la seguridad del agua*

1. Los Estados miembros garantizarán que el suministro, el tratamiento y la distribución del agua destinada al consumo humano estén sujetos a un enfoque basado en los riesgos **que abarque toda la cadena de suministro desde la zona de captación, la extracción, el tratamiento, el almacenamiento y la distribución del agua hasta el punto de cumplimiento especificado en el artículo 6.**

**El enfoque basado en los riesgos comportará [...]**los elementos siguientes:

- a) [...] **una evaluación del riesgo y una gestión del riesgo de la zona o zonas de captación para [...]** los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano, de conformidad con el artículo 8;
- b) una [...] **evaluación del riesgo y una gestión del riesgo del sistema de suministro que incluya la extracción, el tratamiento, el almacenamiento y la distribución del agua al punto de suministro** llevados a cabo por los distribuidores de agua [...] de conformidad con el artículo 9 [...];
- c) **una evaluación del riesgo para los sistemas de distribución domiciliaria [...]**, de conformidad con el artículo 10.

2. **Las primeras evaluación de riesgo y gestión del riesgo las zonas de captación para los puntos de extracción** [...] se llevarán a cabo a más tardar [[seis años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva]. **Se** [...] **revisarán** [...] **a intervalos periódicos no superiores a seis años** y se actualizarán según sea necesario.
3. **Las primeras evaluación de riesgo y gestión del riesgo para el sistema** de suministro [...] serán llevadas a cabo por [...] los distribuidores de agua a más tardar [[seis años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva]. [...] **Se** **revisarán** a intervalos periódicos no superiores a seis años y se actualizarán según sea necesario.
4. **La primera evaluación de riesgo para los puntos de extracción** [...] se llevará a cabo a más tardar [[seis años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva]. Se **revisarán** cada [...] **seis años** y se actualizarán según sea necesario.
5. **Los plazos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 no impedirán a los Estados miembros garantizar que se tomen medidas lo antes posible una vez detectados y evaluados los riesgos.**

#### *Artículo 8*

#### ***Evaluación del riesgo y gestión del riesgo de las zonas de captación para los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano***

[...]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Directiva 2000/60/CE, los Estados miembros garantizarán [...] que se lleva a cabo **una evaluación del riesgo y gestión del riesgo de las zonas de captación para los puntos de extracción** [...]. [...] Esta estará integrada por los elementos siguientes:

- a) **caracterización de las zonas de captación para los puntos de extracción, que incluya:**
- i) **la delimitación y cartografía de las zonas de captación para los puntos de extracción;**
  - ii) la cartografía de los perímetros de protección, cuando se hayan establecido tales perímetros de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE;
  - iii) **las referencias geográficas de todos los puntos de extracción en las zonas de captación;**
  - iv) **la descripción del uso del suelo, la escorrentía y los procesos de alimentación para los puntos de extracción.**

**Para ello, los Estados miembros podrán utilizar la información recopilada con arreglo a los artículos 5 y 7 de la Directiva 2000/60/CE;**

[...]

[...]

**b) una detección de peligros y acontecimientos de riesgo y la evaluación del riesgo que pueden suponer para la calidad del agua destinada al consumo humano, incluidas las posibles consecuencias que puedan deteriorar la calidad [...] del agua en las zonas de captación para los puntos de extracción [...] en la medida que pueda constituir riesgo para la salud humana a través del consumo de agua o pueda dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua destinada al consumo humano, teniendo en cuenta el nivel del tratamiento de purificación aplicado [...] en la producción de agua destinada al consumo humano.** Para ello, los Estados miembros podrán emplear el estudio del impacto ambiental de la actividad humana efectuado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE y la información sobre las presiones significativas recopilada de conformidad con el anexo II, puntos 1.4, 1.5 y 2.3 a 2.5 de dicha Directiva;

**c [...]) [...] cuando se considere necesario en relación con la detección de peligros y acontecimientos de riesgo, el control, en las aguas superficiales o subterráneas en las zonas de captación para los puntos de extracción o en el agua sin tratar, [...] de los parámetros, sustancias o contaminantes pertinentes seleccionados de las listas siguientes:**

i) los parámetros que figuran en el anexo I, partes A y B, **o establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 3,** de la presente Directiva;

- ii) los contaminantes de las aguas subterráneas que figuran en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>, y los contaminantes e indicadores de contaminación para los que los Estados miembros hayan establecido valores umbral con arreglo al anexo II de dicha Directiva;
- iii) las sustancias prioritarias y otros contaminantes que figuran en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>;
- iv) **los contaminantes específicos de cuencas hidrográficas determinados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2000/60/CE;**
- [...]v) otros contaminantes pertinentes **para el agua destinada al consumo humano**, [...] determinados por los Estados miembros a tenor de la [...] información [...] recopilada de conformidad con **el apartado 1, letra b), del presente artículo** [...].
- vi) **sustancias presentes de forma natural que puedan presentar un peligro para la salud humana a través del agua destinada al consumo humano;**

---

<sup>44</sup> Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

<sup>45</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

- vii) **sustancias y compuestos incluidas en la lista de observación establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 7, de la presente Directiva.**

A partir de los peligros detectados de conformidad con la letra [...]b) o a partir de la información facilitada por los distribuidores de agua con arreglo al apartado 2, los Estados miembros seleccionarán, para someterlos a control, los parámetros, sustancias o contaminantes de los incisos i) a [...]vii) que se consideren pertinentes.

A efectos de[...] control [...], los Estados miembros podrán valerse de [...] controles **disponibles** que se lleven a cabo de conformidad con **los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/60/CE, u otros actos legislativos de la Unión, relativos a las zonas de captación para los puntos de extracción.**

2. [...] **Los distribuidores de agua que efectúen controles en las zonas de captación para los puntos de extracción o en su agua sin tratar [...]** deberán informar a las autoridades competentes de la evolución y de las concentraciones inusuales con respecto a los parámetros, sustancias o contaminantes objeto de control.
3. Los Estados **garantizarán que los distribuidores de agua y las autoridades competentes tengan acceso a la información disponible especificada en los apartados 1 y 2 y que los correspondientes [...]** distribuidores de agua [...] **tengan acceso al [...]** control de los **resultados obtenidos [...]** en virtud del apartado 1, letra [...]c). [...]

[...]

[...] **A tenor de esta información, los Estados miembros podrán autorizar a los distribuidores a reducir la frecuencia de los controles de determinados parámetros, o a retirar un parámetro de la lista de parámetros que deba controlar el distribuidor de agua con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, letra a), sin necesidad de llevar a cabo una [...]**evaluación del riesgo **del sistema de suministro,** siempre y cuando:

- i) no se trate de parámetros básicos en el sentido del anexo II, parte B, punto 1, y [...]
- ii) no exista la probabilidad de que un factor que pueda preverse razonablemente cause un deterioro de la calidad del agua.

[...]

[...]4. A tenor del **resultado de la evaluación del riesgo realizada de conformidad con el apartado 1**, [...] los Estados miembros garantizarán que se tomen medidas [...] **de gestión para evitar o controlar los riesgos detectados, como:** [...]:

- a) **definir y aplicar medidas preventivas o de atenuación en las zonas de captación para los puntos de extracción además de las previstas o aceptadas con arreglo al[...] artículo 11, apartado 3, letra d), de la Directiva 2000/60/CE, cuando sea necesario para garantizar la calidad del agua destinada al consumo humano. Cuando sea pertinente, esas medidas se incluirán en los programas de medidas a que se refiere el artículo 11, apartado 3, letra d), de la Directiva 2000/60/CE;**

- b) **garantizar el oportuno control de parámetros, sustancias o contaminantes en las aguas superficiales o subterráneas en las zonas de captación para los puntos de extracción o en el agua sin tratar, que puedan suponer un riesgo para la salud humana a través del consumo de agua o dar lugar a un deterioro inaceptable de la calidad del agua destinada al consumo humano y que no hayan sido tenidos en cuenta en el control realizado en virtud de los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/60/CE. Cuando sea pertinente, este control se incluirá en los programas de control que se mencionan en los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/60/CE; [...].**
- c) **[...] evaluar la necesidad de crear o adaptar los perímetros de protección para las aguas subterráneas y superficiales, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, y cualesquiera otras zonas correspondientes.**

[...]

#### *Artículo 9*

#### **Evaluación del riesgo y gestión del riesgo para el sistema de suministro [...]**

- 1. Los Estados miembros garantizarán que el distribuidor de agua efectúe una evaluación del riesgo y una gestión del riesgo [...].**

2. Los Estados miembros garantizarán que la evaluación del riesgo y la gestión del riesgo para el sistema de suministro:
- a) tengan en cuenta los resultados de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo efectuadas de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva;
  - b) impliquen una descripción del sistema de suministro desde el punto de extracción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua hasta el punto de suministro, una detección de los peligros y acontecimientos de riesgo en el sistema de suministro y una evaluación de los riesgos que puedan suponer para la calidad del agua destinada al consumo humano;
  - c) defina y aplique medidas de control para la prevención y atenuación de los riesgos detectados en la cadena de suministro que puedan poner en riesgo la calidad del agua destinada al consumo humano;
  - d) defina y aplique medidas de control en el sistema de suministro, además de las medidas adoptadas o previstas en virtud del artículo 8, apartado 4, de la presente Directiva o en virtud del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, para atenuar los riesgos en las zonas de captación para los puntos de extracción que puedan poner en riesgo la calidad del agua destinada al consumo humano;
  - e) conlleve un programa de control operativo específico del suministro, de conformidad con el artículo 11;

- f) **garantice que, en los casos en que la desinfección forme parte del proceso de preparación o distribución del agua destinada al consumo humano, se valide la eficacia del tratamiento desinfectante, y para que cualquier contaminación generada por productos derivados de la desinfección sea lo más baja posible, sin poner en peligro la desinfección, y que cualquier contaminación derivada de los productos químicos del tratamiento se mantenga lo más baja posible y ninguna sustancia restante en el agua ponga en riesgo la consecución de las obligaciones generales fijadas en el artículo 4;**
  - g) **incluya una verificación de si los materiales, los productos químicos del tratamiento y los medios de filtrado que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano y son utilizados en la cadena de suministro responden a los requisitos enunciados en los artículos 10 *bis* y 10 *ter*.**
3. [...] **A tenor de los resultados de la evaluación del riesgo para el sistema de suministro, los Estados miembros:**
- a) **permitirán [...] eliminar un parámetro de la lista de parámetros que deben controlarse o ajustar la frecuencia de los controles en los casos siguientes:**
    - i. **atendiendo a la presencia de un parámetro en el agua sin tratar, conforme a la evaluación del riesgo respecto de las zonas de captación para los puntos de extracción dispuesto en el artículo 8, apartado 3;**
    - ii. **cuando un parámetro pueda derivarse solamente del uso de una determinada técnica de tratamiento o método de desinfección, y el distribuidor de agua no utilice dichos técnica o método; o**
    - iii. **conforme a las especificaciones enunciadas en el anexo II, parte C.**

- b) **garantizarán que la lista de parámetros que deben controlarse en el agua destinada al consumo humano de conformidad con el artículo 11 se amplíe, o se aumente la frecuencia de los controles conforme a las especificaciones establecidas en el anexo II, parte C.**

**La evaluación del riesgo en el suministro afectará a [...] los parámetros que figuran en el anexo I, partes A [...] B y C, que no sean parámetros básicos de conformidad con el anexo II, parte B, parámetros establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 3, sustancias o compuestos incluidos en la lista de observación establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 7[...].**

[...]

[...]

4. [...] **Los Estados miembros garantizarán que los distribuidores de agua realicen la evaluación de riesgo para el sistema de suministro de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo.**
5. **Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de realizar la evaluación y gestión del riesgo a los distribuidores de agua que suministren entre 10 m<sup>3</sup> y 100 m<sup>3</sup> al día de media o presten servicio a entre 50 y 500 personas. Cuando se acojan a dicha exención, dichos distribuidores de agua llevarán a cabo controles periódicos con arreglo al artículo 11.**

*Artículo 10*

*Evaluación del riesgo [...] para los sistemas de distribución domiciliaria*

1. Los Estados miembros garantizarán que se lleve a cabo una evaluación del riesgo [...] **para los sistemas de** distribución domiciliaria, compuesta de los elementos siguientes:
  - a) un [...] **análisis general** [...] de los posibles riesgos vinculados a los sistemas de distribución domiciliaria y a los productos y materiales relacionados con los sistemas, así como de si afectan a la calidad del agua en el punto en el cual sale de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo humano, [...] cuando el agua se suministre al público en locales prioritarios;
  - b) el control [...] **de vigilancia** de los parámetros que figuran en el anexo I, parte **D** [...], en los locales **prioritarios** en que se considere que el posible peligro para la salud humana es mayor. Los parámetros y locales **prioritarios** pertinentes a efectos del control se seleccionarán a tenor del [...] **análisis general** realizado en virtud de la letra a).

En lo que respecta al control [...] **de vigilancia** a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer una estrategia de control centrada en los locales prioritarios.

**A efectos del presente apartado, los Estados miembros podrán incluir en la evaluación del riesgo otros locales cuyos sistemas de distribución domiciliaria puedan suponer un riesgo para la salud humana.**

[...]

2. Si un Estado miembro [...] **concluye**, sobre la base del [...] **análisis** llevado a cabo con arreglo al apartado 1, letra a), que hay un riesgo para la salud humana derivado de [...] sistemas de distribución domiciliaria o de [...] productos y materiales relacionados con el sistema, o si los controles realizados de conformidad con el apartado 1, letra b), ponen de manifiesto que no se cumplen los valores paramétricos establecidos en el anexo I, parte **D** [...], [...] **considerará las siguientes medidas**:
- a) adoptar las medidas oportunas para eliminar o reducir el riesgo de incumplimiento de los valores paramétricos establecidos en el anexo I, parte **D** [...];
  - b) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la migración de sustancias o sustancias químicas procedentes de los productos de construcción empleados en la preparación o distribución de agua destinada al consumo humano no pone en peligro, directa ni indirectamente, la salud humana;
  - c) [...]
  - d) informar debidamente y asesorar a los consumidores sobre las condiciones de consumo y utilización del agua y sobre las posibles medidas para evitar el riesgo de que se repita la situación;
  - e) [...] **promover la organización de** actividades de formación para fontaneros y otros profesionales que intervengan en los sistemas de distribución domiciliaria y la instalación de productos de construcción;
  - f) en el caso de la *Legionella*, garantizar que se cuente con medidas eficaces de control y gestión para prevenir y combatir los posibles brotes de la enfermedad;
  - g) **en el caso del plomo, establecer lo antes posible medidas para hacer frente a los riesgos detectados para los consumidores, como las medidas de sensibilización y, si es viable desde el punto de vista económico y técnico, medidas de [...] sustitución de componentes de plomo en los sistemas existentes de distribución domiciliaria.**

*Artículo 10 bis*

*Requisitos mínimos para los materiales que entran en contacto con agua destinada al consumo humano*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros garantizarán que los materiales destinados a su utilización en instalaciones nuevas o, en caso de obras de reparación o reconstrucción [...], en instalaciones para la extracción, el tratamiento o la distribución de agua destinada al consumo humano y que entren en contacto con esa agua:
  - a) no pongan en peligro, directa ni indirectamente, la protección de la salud humana conforme a lo previsto en la presente Directiva;
  - b) no afecten negativamente al color, el olor o el sabor del agua;
  - c) no favorezcan la proliferación microbiana;
  - d) no filtren contaminantes en el agua en niveles superiores a lo necesario para el fin previsto.
  
2. Al objeto de garantizar una aplicación uniforme del apartado 1, los requisitos mínimos específicos de higiene de los materiales se establecerán mediante actos de ejecución que establezcan:
  - a) metodologías comunes para ensayar y aceptar sustancias de partida y composiciones que vayan a incluirse en listas positivas europeas, incluidos los límites de migración específica relacionados con sustancias y materiales y las condiciones previas científicas [...];
  
  - b) listas positivas europeas de sustancias de partida o composiciones para cada grupo de materiales (orgánicos, cementosos, metálicos, esmaltados, cerámicos u otros materiales inorgánicos) cuya utilización esté autorizada para la fabricación de materiales, incluyendo, cuando proceda, las condiciones de utilización y los límites de migración, determinados con arreglo a las metodologías comunes adoptadas en virtud de la letra a);

- c) **procedimientos y métodos para ensayar y aceptar materiales  finales [...]  elaborados a partir de materiales o combinaciones de sustancias de partida de las listas positivas europeas, entre ellos:**
- i) **la identificación de sustancias pertinentes y otros parámetros (como la turbidez, el sabor, el olor, el color, el carbono orgánico total, la liberación de sustancias insospechadas y el aumento de la proliferación microbiana) que vayan a analizarse en el agua de migración,**
  - ii) **métodos de ensayo sobre los efectos de la calidad del agua, teniendo en cuenta las posibles normas EN adecuadas,**
  - iii) **criterios de superación o no superación de los resultados de los ensayos que tengan en cuenta, entre otros, factores de conversión o migración de sustancias en niveles estimados en el grifo, condiciones de aplicación o utilización, cuando proceda.**

3. **Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 20 con arreglo a los principios establecidos en el anexo VII. Se adoptarán de acuerdo con el calendario siguiente e incluirán disposiciones transitorias [...]:**
- a) **las metodologías comunes y los procedimientos y métodos contemplados en el apartado 2, letras a) y c), a más tardar tres años tras la entrada en vigor de la presente Directiva;**
  - b) **las listas positivas europeas contempladas en el apartado 2, letra b), se adoptarán con arreglo a las metodologías a que se refiere el apartado 2, letra a), a más tardar cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.**
4. **Las primeras listas positivas europeas de sustancias se basarán, entre otras cosas, en las listas positivas nacionales existentes de sustancias de partida y en las evaluaciones de riesgos que dieron lugar a la creación de dichas listas nacionales. Para este fin, los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas positivas nacionales que existan y los documentos de evaluación disponibles. La Comisión revisará y actualizará periódicamente las listas positivas europeas de sustancias de partida de acuerdo con los últimos avances científicos y tecnológicos.**

- 5. La Comisión adoptará actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 20, en los que se establecerá un procedimiento para las solicitudes, presentadas por operadores económicos o autoridades pertinentes, para la inclusión o retirada de sustancias de partida y composiciones de las listas positivas europeas. Los Estados miembros remitirán estas solicitudes a la Comisión. El procedimiento garantizará que las solicitudes vayan acompañadas de evaluaciones del riesgo y que los operadores faciliten a las autoridades la información necesaria para la evaluación del riesgo en un formato específico.**
- 6. Los Estados miembros considerarán que los materiales  finales [...] , aprobados de conformidad con los requisitos específicos establecidos en los apartados 2 y 9, cumplen los requisitos expuestos en el apartado 1.**  
**Esto no impedirá que los Estados miembros adopten medidas de mayor protección  para el uso de materiales en circunstancias específicas o debidamente justificadas , de conformidad con el artículo 193 del TFUE. Tales medidas se notificarán a la Comisión.**
- 7.  [...] A la espera de la adopción  de las normas  [...] a que se refiere  el apartado 2, los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas nacionales sobre requisitos mínimos específicos de higiene para las sustancias de partida o los materiales a que hace referencia el apartado 1, siempre que cumplan lo dispuesto en el Tratado.**
- 8. Los productos que entran en contacto con agua potable de conformidad con el artículo 3 y el anexo I, punto 3, letra e), del Reglamento (UE) n.º 305/2011 y otra legislación de la UE relacionada con los productos, así como los productos no armonizados, respetarán los requisitos de la presente Directiva. La Comisión podrá pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren una norma europea para la realización de ensayos uniformes de conformidad del producto final a fin de facilitar el cumplimiento del presente artículo, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.**

9. En la medida en que la legislación de la Unión no armoniza exhaustivamente la normativa relacionada con los productos compuestos de los materiales a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar medidas nacionales relacionadas con esos productos para satisfacer los requisitos de los artículos 4 y 10 *bis*.
10. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establecerán especificaciones armonizadas para un marcado visible, claramente legible e indeleble de los productos que entran en contacto con agua potable que pueda utilizarse para indicar la conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
11. A más tardar [...] nueve años después de la fecha de transposición de la presente Directiva, la Comisión revisará, en particular a tenor de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1935/2004 y del Reglamento (UE) n.º 305/2011, el funcionamiento del sistema establecido en este artículo, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe si:
- a) la protección de la salud humana está adecuadamente garantizada en toda la Unión;
  - b) está garantizado el adecuado funcionamiento del mercado interior de materiales que entran en contacto con agua destinada al consumo humano;
  - c) es necesaria alguna otra propuesta legislativa sobre la cuestión.
12. Para la aplicación nacional de los requisitos del presente artículo, el artículo 4, apartado 2, se aplicará en consecuencia.
13. A efectos del presente artículo, se entenderá por:
- «sustancia de partida»: la sustancia añadida intencionadamente para la fabricación de materiales orgánicos o de aditivos para materiales cementosos;
- «composición»: la composición química de un metal, esmalte, cerámica u otro material inorgánico.

*Artículo 10 ter [...]*

*Requisitos mínimos para las sustancias químicas de tratamiento y los medios de filtrado que entren en contacto con agua destinada al consumo humano*

1. **A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros garantizarán que las sustancias químicas de tratamiento y los medios de filtrado que entren en contacto con agua destinada al consumo humano:**
  - a) **no pongan en peligro, directa ni indirectamente, la protección de la salud humana conforme a lo previsto en la presente Directiva;**
  - b) **no afecten negativamente al color, el olor o el sabor del agua;**
  - c) **no aumenten inintencionadamente la proliferación microbiana;**
  - d) **no contaminen el agua en niveles superiores a lo necesario para el fin previsto.**
2. **Para la aplicación nacional de los requisitos del presente artículo, el artículo 4, apartado 2, se aplicará en consecuencia.**
3. **En virtud del apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y las normas EN existentes pertinentes para sustancias químicas de tratamiento o medios de filtrado específicos, los Estados miembros velarán por que se verifiquen y garanticen las características y la pureza de las sustancias químicas de tratamiento y los medios de filtrado.**

## *Artículo 11*

### *Control*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que se lleve a cabo, **de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el anexo II, partes A y B**, un control regular de la calidad del agua destinada al consumo humano, con objeto de comprobar si el agua suministrada a los consumidores cumple los requisitos de la presente Directiva, en particular los valores paramétricos establecidos de conformidad con el artículo 5. Deberán tomarse muestras que sean representativas de la calidad del agua consumida a lo largo del año.

[...]

2. Para cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 1, se elaborarán programas de control adecuados de conformidad con el anexo II, parte A, en relación con toda el agua destinada al consumo humano. Estos programas **serán específicos del suministro, tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones del riesgo para las zonas de captación de los puntos de extracción y para los sistemas de suministro**, y constarán de los elementos siguientes:
  - a) el control de los parámetros que figuran en el anexo I, partes A, [...] B [...] y C, y de los parámetros establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado [...] 3, el anexo II y, en caso de realizarse una evaluación del riesgo [...] **del sistema de suministro**, el artículo 9 y **el anexo II, parte C, a menos que un Estado miembro decida que uno de estos parámetros puede suprimirse de la lista de parámetros que deben controlarse, de conformidad con el artículo 8, apartado 3;**
  - b) el control **de vigilancia** de los parámetros que figuran en el anexo I, parte [...] D, a efectos de la evaluación del riesgo en **los sistemas de [...]** distribución domiciliaria, según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra b);

- c) **el control de las sustancias y compuestos incluidos en la lista de observación establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 7, de la presente Directiva en relación con su posible presencia en el agua sin tratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra c);**
  - d) **el control a efectos de la [...] detección de peligros y acontecimientos de riesgo,** según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra d [...]);
  - e) **el control operativo [...] llevado a cabo de conformidad con el anexo II, parte A, punto 3.**
3. Las autoridades competentes determinarán los lugares de toma de muestras, que deberán cumplir los requisitos pertinentes del anexo II, parte D.
4. Para el análisis de los parámetros, los Estados miembros se ajustarán a las especificaciones expuestas en el anexo III, de conformidad con los principios siguientes:
- a) podrán utilizarse otros métodos de análisis distintos de los que figuran en el anexo III, parte A, siempre que pueda demostrarse que los resultados obtenidos serán al menos tan fiables como los producidos por los métodos especificados, a cuyos efectos facilitarán a la Comisión toda la información de interés sobre dichos métodos y su equivalencia;
  - b) para los parámetros enumerados en el anexo III, parte B, podrá utilizarse cualquier método de análisis siempre que cumpla los requisitos en ella fijados.
5. Los Estados miembros dispondrán que se efectúen otros controles concretos de sustancias y microorganismos para los que no se hayan establecido valores paramétricos de conformidad con el artículo 5 si existen motivos para sospechar que pueden estar presentes en cantidades o número que pudieran constituir un peligro para la salud humana.

6. **Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará directrices técnicas relativas a los métodos analíticos, incluidos los límites de detección y valores de parámetros y la frecuencia de muestreo para el control de las sustancias incluidas en el anexo III, parte B, punto 3.**
  
7. **La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer y actualizar una lista de observación de sustancias o compuestos que susciten preocupación para la salud a través del agua destinada al consumo humano. Los actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 20.**

**La lista de observación indicará los posibles métodos de análisis que no conlleven costes excesivos para cada sustancia o compuesto. Las sustancias o compuestos que vayan a incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellos respecto de los cuales la información disponible indique que pueden plantear un riesgo significativo para la salud humana a través del agua destinada al consumo humano.**

**El  $\beta$ -estradiol (50-28-2), el bisfenol A y el nonilfenol se incluirán en la lista de observación debido a sus propiedades de alteración endocrina y su riesgo para la salud humana.**

**Los Estados miembros pondrán en práctica requisitos de control relativos a la posible presencia de sustancias o compuestos incluidos en la lista de observación en las zonas de captación para los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), de la presente Directiva. Para ello, los Estados miembros podrán usar los datos de seguimiento recogidos de conformidad con el artículo 8 *ter* de la Directiva 2013/39/UE, la Directiva 2008/105/CE, la Directiva 2000/60/CE u otros actos legislativos de la Unión a fin de evitar el solapamiento de los requisitos de control. Los resultados del análisis deben comunicarse a la Comisión.**

## Artículo 12

### *Medidas correctivas y restricciones de utilización*

1. Los Estados miembros velarán por que se investigue inmediatamente todo incumplimiento de los valores paramétricos establecidos de conformidad con el artículo 5 para determinar su causa.
  
2. Si, a pesar de las disposiciones adoptadas a fin de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, el agua destinada al consumo humano no cumple los valores paramétricos establecidos de conformidad con el artículo 5, **y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2**, los Estados miembros afectados velarán por que se adopten lo antes posible las medidas correctivas necesarias para restablecer su calidad y darán prioridad a su cumplimiento. Para ello tendrán en cuenta, entre otras cosas, en qué medida se ha rebasado el valor paramétrico en cuestión y el peligro potencial **asociado** para la salud humana.

En caso de incumplimiento de los valores paramétricos establecidos en el anexo I, parte [...] **D**, las medidas correctivas incluirán las medidas **pertinentes** que figuran en el artículo 10, apartado 2, letras a) a [...] **g**).

3. Independientemente de si se ha producido algún incumplimiento de los valores paramétricos, los Estados miembros velarán por que se prohíba todo suministro de agua destinada al consumo humano que constituya un peligro potencial para la salud humana, o se restrinja su utilización, y que se adopte cualquier otra medida correctiva que resulte necesaria con el fin de proteger la salud humana.

[...]

4. **Cuando** [...] los casos que se describen en los apartados 2 y 3 **se consideren pertinentes para la salud humana**, los Estados miembros adoptarán, tan pronto como sea posible, las medidas siguientes:
  - a) informarán a todos los consumidores afectados del posible peligro para la salud humana y de su causa, de la superación de un valor paramétrico y de las medidas correctivas que se adopten, incluidas la prohibición o la restricción del suministro u otro tipo de medida;

- b) proporcionarán el asesoramiento necesario a los consumidores, y lo actualizarán periódicamente, en relación con las condiciones de consumo y utilización del agua, tomando en especial consideración a los [...] grupos **de población que estén más expuestos a riesgos para la salud relacionados con el agua;**
  - c) una vez se determine que ha desaparecido el posible peligro para la salud humana, informarán de ello a los consumidores, así como del restablecimiento del servicio en condiciones normales.
5. Las autoridades u organismos competentes decidirán qué actuación deberá llevarse a cabo de conformidad con el apartado 3, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana que se derivarían de una interrupción del suministro o de una restricción de la utilización del agua destinada al consumo humano. a) b) c) d) e) f)
6. **En caso de incumplimiento de los valores paramétricos o de las especificaciones que figuran en el anexo I, parte C, los Estados miembros estudiarán si este incumplimiento implica algún riesgo para la salud humana, y adoptarán medidas correctivas para restablecer la calidad del agua si es necesario para proteger la salud humana.**
7. **Cuando los Estados miembros consideren que el incumplimiento de un valor paramétrico es insignificante, no tendrán que adoptar las medidas establecidas en el apartado 4.**

*Artículo 12 bis [...] ]*

*Excepciones*

1. **En circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán contemplar excepciones con respecto a los valores paramétricos fijados en el anexo I, parte B, o establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 3, hasta un valor máximo por ellos fijado, siempre que la excepción no pueda constituir un peligro para la salud humana y allí donde el suministro de agua destinada al consumo humano no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable.**

**Las excepciones deberán estar limitadas a la duración menor posible y no excederán de tres años, hacia el final de los cuales deberá realizarse un estudio para determinar si se ha progresado suficientemente.**

**En circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán conceder una segunda excepción por un periodo no superior a tres años.**

- 2. Toda excepción autorizada con arreglo al apartado 1 [...] especificará lo siguiente:**
  - a) los motivos de la excepción;**
  - b) los parámetros afectados, los resultados pertinentes de controles anteriores y el valor máximo admisible de acuerdo con la excepción;**
  - c) la zona geográfica, la cantidad de agua suministrada por día, la población afectada y si se vería afectada o no alguna empresa alimentaria pertinente;**
  - d) un mecanismo de control adecuado que prevea una mayor frecuencia de los controles cuando sea preciso;**
  - e) un resumen del plan con las medidas correctivas necesarias, que incluirá un calendario de trabajo, una estimación de costes y disposiciones para la revisión del plan;**
  - f) el plazo de vigencia de la excepción.**
  
- 3. Si las autoridades competentes consideran que el incumplimiento de un valor paramétrico es insignificante y si las medidas correctivas adoptadas de conformidad con el artículo 12 pueden resolver el problema en un plazo máximo de treinta días, no será necesario aplicar los requisitos establecidos en el apartado 2.**

En este caso, las autoridades u otros organismos competentes solo tendrán que fijar el valor máximo admisible para el parámetro y el plazo que se concede para resolver el problema.

4. Si el incumplimiento de un valor paramétrico concreto en un suministro de agua dado se ha producido durante más de treinta días en total a lo largo de los últimos doce meses, no se podrá seguir aplicando lo dispuesto en el apartado 3.
5. Todo Estado miembro que aplique las excepciones a que se refiere el presente artículo velará por que la población afectada por la excepción sea informada sin demora de la misma y de sus condiciones en una forma adecuada. Además, el Estado miembro procurará que, cuando sea necesario, se formulen recomendaciones a grupos de población particulares para los que la excepción pudiera representar un riesgo especial.

Estas obligaciones no se aplicarán en las circunstancias a que se refiere el apartado 3, a menos que las autoridades competentes decidan lo contrario.

6. Salvo cuando se aplique el apartado 3, los Estados miembros informarán a la Comisión en el plazo de dos meses de las excepciones establecidas con respecto a todo suministro que supere los 1000 m<sup>3</sup> al día como media o que abastezca a más de 5000 personas, adjuntando la información especificada en el apartado 2.
7. El presente artículo no se aplicará al agua destinada al consumo humano [...] que se facilite en botellas u otros recipientes.

*Artículo 13*  
*Acceso al agua destinada al consumo humano*

**Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para mejorar o mantener el acceso al agua destinada al consumo humano para todos, en particular para los grupos vulnerables y marginados que definan los Estados miembros, y para promover el uso del agua del grifo destinada al consumo humano escogiendo las medidas más adecuadas que tengan en cuenta las circunstancias locales, geográficas y culturales.**

[...]

[...] **Para ello, los Estados miembros garantizarán que se identifique** [...] a las personas sin acceso al agua destinada al consumo humano y las causas de esa falta de acceso (como la pertenencia a un grupo vulnerable o marginado), y que se evalúen las posibilidades para mejorar el acceso de estas personas y se les informe de las posibilidades para conectarse a la red de distribución o de los medios alternativos para acceder al agua destinada al consumo humano.

[...]

[...]

**Las medidas para promover el agua del grifo destinada al consumo humano pueden incluir:**

- i) la organización de campañas destinadas a informar a los ciudadanos de la calidad de esta agua;
- ii) el fomento del suministro de esta agua en las administraciones y los edificios públicos;

- iii) el fomento del suministro gratuito de esta agua en restaurantes, cantinas y servicios de comidas.

[...]

*Artículo 14*  
*Información al público*

1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad en línea **o por otros medios**, para todas las personas abastecidas, de información adecuada y actualizada sobre **la calidad del** agua destinada al consumo humano, de conformidad con el anexo IV.
2. Los Estados miembros garantizarán que todas las personas abastecidas reciban con carácter periódico, y como mínimo una vez al año, de la forma más apropiada (por ejemplo, a través de su factura o **por medios digitales como las** aplicaciones inteligentes) y sin necesidad de solicitarla, [...] **información sobre el precio o el coste del agua destinada al consumo humano suministrada por litro [...] o metro cúbico e información pertinente sobre la calidad del agua suministrada, que incluya:**

[...]:

[...]

3. Los apartados 1 y 2 se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE y la Directiva 2007/2/CE.

## Artículo 15

### Información relativa al seguimiento de la aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE y la Directiva 2007/2/CE, los Estados miembros, con ayuda de la Agencia Europea de Medio Ambiente:
  - a) establecerán antes del ... [seis años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva] y actualizarán cada seis años a partir de entonces, un conjunto de datos que contendrá información sobre las **medidas adoptadas para mejorar el acceso al agua destinada al consumo humano y promover su uso** [...], así como sobre el porcentaje de la población que tiene acceso al agua destinada al consumo humano. **Esta información no incluirá el agua embotellada;**
  - b) establecerán antes del ... [[...] **seis** años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva] y actualizarán cada [...] **seis** años a partir de entonces, un conjunto de datos que contendrá [...] **la evaluación del riesgo y la gestión del riesgo de las zonas de captación para los puntos de extracción y la evaluación del riesgo de los sistemas** de distribución domiciliaria [...] llevados a cabo de conformidad con los artículos 8 y 10, respectivamente, que incluirán los siguientes elementos:
    - i) [...] **información sobre las zonas de captación para los puntos de extracción** con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra a),
    - ii) los resultados de los controles recabados con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra c [...]), y el artículo 10, apartado 1, letra b), y
    - iii) información concisa sobre las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8, apartado [...] **4**, y el artículo 10, apartado 2;

- c) en caso de haberse superado los valores paramétricos establecidos en el anexo I, partes A y B, establecerán, y posteriormente actualizarán con carácter anual, un conjunto de datos que contendrá los resultados de los controles recabados de conformidad con los artículos 9 y 11, e información sobre las medidas correctivas adoptadas con arreglo al artículo 12;
- d) en caso de haberse producido un incidente relacionado con el agua potable que haya podido representar un peligro para la salud humana, independientemente de si se ha incumplido alguno de los valores paramétricos, y que haya durado más de diez días consecutivos y afectado, como mínimo, a mil personas, establecerán, y posteriormente actualizarán con carácter anual, un conjunto de datos que contendrá la información sobre el incidente, incluidas sus causas y las medidas correctivas adoptadas con arreglo al artículo 12;
- e) **establecerán, y actualizarán posteriormente con carácter anual, un conjunto de datos que contendrá información sobre todas las excepciones concedidas de conformidad con el artículo 12 bis, apartado 1, incluida la información prevista en el artículo 12 bis, apartado 2.**

Cuando sea posible, se emplearán los servicios de datos espaciales, según se definen en el artículo 3, punto 4, de la Directiva 2007/2/CE, para presentar los conjuntos de datos mencionados.

2. Los Estados miembros garantizarán que la Comisión, la Agencia Europea de Medio Ambiente y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades tengan acceso a los conjuntos de datos a que se refiere el apartado 1.
3. La Agencia Europea de Medio Ambiente publicará y mantendrá actualizado, con carácter periódico o a petición de la Comisión Europea, un resumen general a escala de la Unión elaborado a partir de los datos recabados por los Estados miembros.

El resumen general a escala de la Unión incluirá, según corresponda, indicadores de las realizaciones, los resultados y las repercusiones de la presente Directiva, mapas generales a escala de la Unión e informes generales sobre los Estados miembros.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en los que se especifiquen el formato y las modalidades de presentación de la información que debe facilitarse de conformidad con los apartados 1 y 3, incluidos los requisitos detallados en relación con los indicadores, los mapas generales a escala de la Unión y los informes generales sobre los Estados miembros mencionados en el apartado 3.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 20, apartado 2.

5. **Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE.**

*Artículo 16*

[...]

[...]

[...]

### *Artículo 17*

#### *Evaluación*

1. La Comisión, a más tardar el [doce años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva], llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva. La evaluación se basará, entre otras cosas, en los elementos siguientes:
  - a) la experiencia acumulada a raíz de la aplicación de la presente Directiva;
  - b) los conjuntos de datos procedentes de los Estados miembros establecidos de conformidad con el artículo 15, apartado 1, y los resúmenes generales a escala de la Unión compilados por la Agencia Europea de Medio Ambiente con arreglo al artículo 15, apartado 3;

- c) los datos científicos, analíticos y epidemiológicos pertinentes;
  - d) las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en caso de haberlas.
2. En el marco de la evaluación, la Comisión prestará especial atención a los resultados de la presente Directiva en relación con los aspectos siguientes:
- a) el enfoque basado en los riesgos que se establece en el artículo 7;
- [...]
- b) [...] las disposiciones relativas a la información que se debe facilitar al público en virtud del artículo 14 y el anexo IV.

### *Artículo 18*

#### *Revisión y modificación de los anexos*

1. Por lo menos cada cinco años, la Comisión revisará los anexos I y II a tenor del progreso científico y técnico, **así como el enfoque basado en los riesgos de los Estados miembros respecto de la seguridad del agua incluido en los conjuntos de datos creados en virtud del artículo 15 y, cuando proceda, formulará propuestas de modificaciones legislativas de conformidad con el Tratado.**
- [...]
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 que modifiquen el anexo[...] **III** [...] cuando sea necesario para adaptarlo [...] al progreso científico y técnico [...].

*Artículo 19*  
*Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un periodo de [...] **cinco años a partir del [la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 20*

##### *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

**Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

#### *Artículo 21*

##### *Sanciones*

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y le notificarán cualquier modificación posterior.

*Artículo 22*  
*Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 5 a 21 y en los anexos I a IV. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 22 bis*  
*Periodo transitorio*

1. **Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el agua destinada al consumo humano cumpla los valores paramétricos establecidos en el anexo I, parte B, para los siguientes parámetros: clorato, clorito, ácidos haloacéticos, microcistina-LR, suma de PFAS, uranio, a más tardar el [tres años después de la fecha límite de transposición].**
2. **Durante este periodo transitorio, los distribuidores de agua no estarán obligados a controlar el agua destinada al consumo humano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 para los parámetros enumerados en el apartado 1.**

### *Artículo 23*

#### *Derogación*

1. Queda derogada con efecto a [día siguiente a la fecha del párrafo primero del artículo 22, apartado 1] la Directiva 98/83/CE, en la versión modificada por los instrumentos citados en el anexo V, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo V, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

2. Las excepciones concedidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 9, **apartado 1**, de la Directiva 98/83/CE y que aún sean aplicables el [fecha límite para la transposición de la presente Directiva], seguirán siendo aplicables hasta el final de la excepción. Podrán **prorrogarse de conformidad con el artículo 12 bis solo cuando no se haya concedido una segunda excepción.** [...] **El derecho a solicitar a la Comisión una tercera excepción de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 98/83/CE seguirá siendo aplicable para las excepciones ya concedidas por los Estados miembros en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

### *Artículo 24*

#### *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 25*  
*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

---

ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS VALORES PARAMÉTRICOS USADOS PARA  
EVALUAR LA CALIDAD DEL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

PARTE A

Parámetros microbiológicos

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
[...]	[...]	[...]	
[...]	[...]	[...]	
Enterococos [...] <b>intestinales</b>	0	Número/100 ml	<b>Para el agua envasada en botellas u otros recipientes, la unidad es número/250 ml.</b>
<i>Escherichia coli (E. coli)</i>	0	Número/100 ml	<b>Para el agua envasada en botellas u otros recipientes, la unidad es número/250 ml.</b>
[...]	[...]		
[...]	[...]	[...]	
[...]	[...]	[...]	

## PARTE B

### Parámetros químicos

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
Acilamida	0,10	µg/l	El valor paramétrico se refiere a la concentración monomérica residual en el agua, calculada con arreglo a las especificaciones de la migración máxima procedente del polímero correspondiente en contacto con el agua.
Antimonio	[...] <b>20</b>	µg/l	
Arsénico	10	µg/l	
Benceno	1,0	µg/l	
Benzo(a)pireno	0,010	µg/l	
[...]	[...]	[...]	
[...]	[...]	[...]	
Boro	[...] <b>2,4</b>	mg/l	
Bromato	10	µg/l	
Cadmio	5,0	µg/l	

Clorato	0,25	mg/l	Se aplicará un valor paramétrico de <b>0,7 mg/l</b> cuando se emplee un método de desinfección que genere clorato (en particular, dióxido de cloro) para la desinfección del agua destinada al consumo humano. Cuando sea posible sin que afecte a la desinfección, los Estados miembros procurarán obtener un valor más bajo. Este parámetro se medirá únicamente si se emplean los métodos de desinfección citados.
Clorito	0,25	mg/l	Se aplicará un valor paramétrico de <b>0,7 mg/l</b> cuando se emplee un método de desinfección que genere clorito (en particular, dióxido de cloro) para la desinfección del agua destinada al consumo humano. Cuando sea posible sin que afecte a la desinfección, los Estados miembros procurarán obtener un valor más bajo. Este parámetro se medirá únicamente si se emplean los citados métodos de desinfección.
Cromo	25	µg/l	El valor se cumplirá, a más tardar, [a los <b>quince</b> [...] años de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Hasta esa fecha, el valor paramétrico del cromo será de 50 µg/l.

Cobre	2,0	mg/l	
Cianuro	50	µg/l	
1,2-dicloroetano	3,0	µg/l	
Epíclorhidrina	0,10	µg/l	El valor paramétrico se refiere a la concentración monomérica residual en el agua, calculada con arreglo a las especificaciones de la migración máxima procedente del polímero correspondiente en contacto con el agua.
Fluoruro	1,5	mg/l	
Ácidos haloacéticos (AHA5)	[...] 60	µg/l	<b>Este parámetro se medirá únicamente cuando se empleen métodos de desinfección que puedan generar ácidos haloacéticos para la desinfección del agua destinada al consumo humano.</b> Suma de las siguientes cinco [...] sustancias representativas: ácido monocloroacético, dicloroacético y tricoloroacético y ácido monobromoacético y dibromoacético [...]

Plomo	[...] <b>10</b>	µg/l	<b><u>Este valor máximo irá acompañado de las medidas encaminadas a minimizar el riesgo previstas en el artículo 10 de la presente Directiva. Los Estados miembros harán todo lo posible por tratar de alcanzar un valor más bajo, de 5 µg/l, a los quince años de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. [...]</u></b>
Mercurio	1,0	µg/l	
Microcistina-LR	1,0	µg/l	<b>Este parámetro debe medirse solo en caso de posibles proliferaciones en aguas de manantial (mayor densidad de células cianobacterianas o potencial de proliferaciones)</b>
Níquel	20	µg/l	
Nitrato	50	mg/l	Los Estados miembros velarán por que a la salida de las instalaciones de tratamiento del agua se respete la cifra de 0,10 mg/l para los nitritos y se cumpla la condición de $[\text{nitrato}]/50 + [\text{nitrito}]/3 \leq 1$ , donde los corchetes significan la concentración en mg/l para el nitrato (NO <sub>3</sub> ) y para el nitrito (NO <sub>2</sub> ).

Nitrito	0,50	mg/l	Los Estados miembros velarán por que a la salida de las instalaciones de tratamiento del agua se respete la cifra de 0,10 mg/l para los nitritos y se cumpla la condición de $[\text{nitrato}]/50 + [\text{nitrito}]/3 \leq 1$ , donde los corchetes significan la concentración en mg/l para el nitrato (NO <sub>3</sub> ) y para el nitrito (NO <sub>2</sub> ).
[...]	[...]	[...]	
Plaguicidas	0,10	µg/l	<p>Por «plaguicidas» se entiende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– insecticidas orgánicos,</li> <li>– herbicidas orgánicos,</li> <li>– fungicidas orgánicos,</li> <li>– nematocidas orgánicos,</li> <li>– acaricidas orgánicos,</li> <li>– alguicidas orgánicos,</li> <li>– rodenticidas orgánicos,</li> <li>– molusquicidas orgánicos,</li> <li>– productos relacionados (entre otros, reguladores de crecimiento)</li> </ul> <p>y los metabolitos [...] según se definen en el artículo 3, punto 32, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009<sup>46</sup>, <b>que se consideren relevantes para el agua destinada al consumo humano.</b></p> <p><b>Los metabolitos de los plaguicidas se consideran</b></p>

<sup>46</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

		<p><b>relevantes para el agua destinada al consumo humano cuando hay motivos para considerar que poseen propiedades intrínsecas comparables a las de la sustancia originaria en lo que respecta a su actividad plaguicida objetivo o que suponen (ya sea por sí mismos o por sus productos de transformación) un riesgo para la salud de los consumidores.</b></p> <p>El valor paramétrico se aplica a cada uno de los plaguicidas.</p> <p>En el caso de la aldrina, la dieldrina, el heptacloro y el heptaclorepóxido, el valor paramétrico es de 0,030 µg/l.</p> <p><b>Los Estados miembros pueden definir un valor indicativo para gestionar la presencia de metabolitos no relevantes en el agua potable; si no definen dicho valor indicativo, los Estados miembros deben usar un valor de 0,75 µg/l.</b></p> <p><b>Únicamente es preciso controlar aquellos plaguicidas susceptibles de estar presentes en un suministro dado.</b></p> <p><b>A partir de los datos proporcionados por los Estados miembros, la Comisión podrá crear una base de datos de plaguicidas y sus metabolitos</b></p>
--	--	--

			<b>relevantes, teniendo en cuenta su posible presencia en el agua destinada al consumo humano.</b>
Total plaguicidas	0,50	µg/l	Por «Total plaguicidas» se entiende la suma de todos los plaguicidas, según se definen en la fila anterior, detectados y cuantificados en el procedimiento de control.
[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]
<b>Suma de PFAS</b>	<b>0,10</b>	<b>µg/l</b>	<b>Por «suma de PFAS» se entiende la suma de todas las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas que se consideren un problema para el agua destinada al consumo humano. Se trata de un subconjunto de sustancias PFAS que contienen una fracción perfluoroalquilada con tres o más carbonos (<math>-C_nF_{2n}-</math>, <math>n \geq 3</math>) o una fracción de perfluoroalquileter con dos o más carbonos (<math>-C_nF_{2n}OC_mF_{2m}-</math>, <math>n</math> y <math>m \geq 1</math>). En el anexo III, parte B, punto 3, se especifican las sustancias PFAS seleccionadas y se incluye un análisis de este parámetro.</b>

Hidrocarburos aromáticos policíclicos	0,10	µg/l	Suma de concentraciones de los siguientes compuestos especificados: benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(ghi)perileno e indeno (1,2,3-cd)pireno.
Selenio	[...] <b>30</b>	µg/l	
Tetracloroeteno y tricloroeteno	10	µg/l	Suma de concentraciones de los parámetros especificados
Total trihalometanos	100	µg/l	Cuando sea posible sin que afecte a la desinfección, los Estados miembros procurarán obtener un valor más bajo. Suma de concentraciones de los siguientes compuestos especificados: cloroformo, bromoformo, dibromoclorometano, bromodiclorometano.
Uranio	30	µg/l	
Cloruro de vinilo	0,50	µg/l	El valor paramétrico se refiere a la concentración monomérica residual en el agua, calculada con arreglo a las especificaciones de la migración máxima procedente del polímero correspondiente en contacto con el agua.

## PARTE C

### Parámetros indicadores

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
Aluminio	200	µg/l	
Amonio	0,50	mg/l	
Cloruro	250	mg/l	El agua no debe ser corrosiva.
<i>Clostridium perfringens</i> (incluidas esporas)	0	Número/100 ml	<u>Este parámetro debe medirse si así lo indica la evaluación del riesgo. [...]</u>
Color	Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos		
Conductividad	2 500	µS cm <sup>-1</sup> a 20 °C	El agua no debe ser agresiva.

<b>Concentración en iones hidrógeno</b>	<b><math>\geq 6,5</math> y <math>\leq 9,5</math></b>	<b>unidades pH</b>	<b>El agua no debe ser agresiva. Para el agua sin gas envasada en botellas u otros recipientes, el valor mínimo podrá reducirse a 4,5 unidades pH. Para el agua envasada en botellas u otros recipientes que sea naturalmente rica en dióxido de carbono o con adición artificial de este, el valor mínimo podrá ser inferior.</b>
<b>Hierro</b>	<b>200</b>	<b><math>\mu\text{g/l}</math></b>	
<b>Manganeso</b>	<b>50</b>	<b><math>\mu\text{g/l}</math></b>	
<b>Olor</b>	<b>Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos</b>		
<b>Oxidabilidad</b>	<b>5,0</b>	<b><math>\text{mg/l O}_2</math></b>	<b>No es necesario medir este parámetro si se analiza el parámetro COT.</b>
<b>Sulfato</b>	<b>250</b>	<b><math>\text{mg/l}</math></b>	<b>El agua no debe ser corrosiva.</b>
<b>Sodio</b>	<b>200</b>	<b><math>\text{mg/l}</math></b>	
<b>Sabor</b>	<b>Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos</b>		

<b>Recuento de colonias a 22 °C</b>	<b>Sin cambios anómalos</b>		
<b>Bacterias coliformes</b>	<b>0</b>	<b>número/100 ml</b>	<b>Para el agua envasada en botellas u otros recipientes, la unidad es número/250 ml.</b>
<b>Carbono orgánico total (COT)</b>	<b>Sin cambios anómalos</b>		<b>No es necesario medir este parámetro para suministros de menos de 10 000 m<sup>3</sup> por día.</b>
<b>Turbidez</b>	<b>Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos</b>		

**El agua no debe ser agresiva ni corrosiva. Esto se aplica especialmente al agua que sea objeto de tratamiento (desmineralización, ablandamiento, tratamiento con membranas, ósmosis inversa, etc.)**

**Cuando el agua destinada al consumo humano se obtenga de tratamientos que desmineralizan o ablandan el agua de forma significativa, se le podrán añadir sales de calcio y magnesio a fin de acondicionar el agua para reducir los posibles efectos negativos en la salud y su nivel de corrosividad o agresividad, así como para mejorar el sabor. Se pueden fijar concentraciones mínimas de calcio y magnesio o el total de sólidos disueltos en el agua ablandada o desmineralizada teniendo en cuenta las características del agua que es sometida a estos procesos.**

## PARTE D

### Parámetros pertinentes a efectos de la evaluación del riesgo en la distribución domiciliaria

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
<i>Legionella</i>	<1 000	[...]UFC/l	[...] <b>Este valor paramétrico no constituye un objetivo sanitario, sino que se trata de un valor de activación que puede determinar la evaluación del riesgo y la adopción de medidas correctivas. La adopción de tales medidas puede estudiarse incluso aunque no se haya alcanzado el valor paramétrico, por ejemplo en el caso de infecciones o brotes. En estos casos, debe confirmarse el origen de la infección y determinarse la especie a la que pertenece.</b>

Plomo	[...] <b>10</b>	µg/l	<p><b><u>Este valor máximo irá acompañado de las medidas encaminadas a minimizar el riesgo previstas en el artículo 10 de la presente Directiva. Los Estados miembros harán todo lo posible por tratar de alcanzar un valor más bajo, de 5 µg/l, a los quince años de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.</u></b></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
-------	-----------------	------	--

## ANEXO II

### CONTROL

#### PARTE A

#### Objetivos generales y programas de control del agua destinada al consumo humano

1. Los programas de control del agua destinada al consumo humano, establecidos con arreglo artículo 11, apartado 2, deberán:
  - a) comprobar que las medidas aplicadas para controlar los riesgos sobre la salud humana en toda la cadena de suministro de agua a partir de la zona de extracción, incluidos el tratamiento, el almacenamiento y la distribución, son eficaces y que el agua en el punto de cumplimiento es salubre y limpia;
  - b) facilitar información sobre la calidad del agua suministrada para consumo humano a fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 y de los valores paramétricos previstos de conformidad con el artículo 5;
  - c) determinar los medios más adecuados para reducir el riesgo sobre la salud humana.
2. Los programas de control establecidos de conformidad con el artículo 11, apartado 2, incluirán uno o varios de los elementos siguientes:
  - a) recogida y análisis de muestras de agua puntuales,
  - b) mediciones registradas mediante un proceso de control continuo.

[...]

[...]

[...]

Además, los programas de control podrán consistir en:

- a) inspecciones de los registros relativos al estado de funcionalidad y mantenimiento de los equipos,
- b) inspecciones de la zona de extracción y de las infraestructuras de tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, sin perjuicio de los requisitos de control dispuestos en el artículo 8, apartado 1, letra c), y el artículo 10, apartado 1, letra b).

3. Asimismo, los programas de control incluirán un programa de control operativo que ofrecerá una visión rápida de los resultados operativos y los problemas relacionados con la calidad del agua, y permitirá la rápida aplicación de las medidas correctivas previamente planificadas. Estos programas de control operativo serán específicos del suministro, tendrán en cuenta los resultados de la detección de peligros y acontecimientos de riesgo y de la evaluación [...] del riesgo en el suministro, y estarán orientados a confirmar la eficacia de todas las medidas de control con respecto a la extracción, el tratamiento, la distribución y el almacenamiento.

El programa de control operativo comprenderá el control del parámetro de la turbidez en la planta de abastecimiento de agua con el objetivo de controlar periódicamente la eficacia de la eliminación física mediante procesos de filtración, de conformidad con los valores de referencia y las frecuencias que se indican en el cuadro siguiente (no aplicables a las aguas subterráneas en las que la turbidez está causada por el hierro y el manganeso):

Parámetro operativo	Valor de referencia
Turbidez	0,3 NTU [...] en el 95[...] % de las muestras sin que ninguna supere [...] 1 NTU [...]

Volumen (m <sup>3</sup> ) de agua distribuida o producida cada día en una zona de abastecimiento	Frecuencia mínima
≤ 1 000	Semanal
> 1 000 a ≤ 10 000	Diaria
> 10 000	En línea

El programa de control operativo comprenderá también el control de los siguientes parámetros en el agua sin tratar, al objeto de comprobar la eficacia de los procesos de tratamiento frente a los riesgos microbiológicos:

Parámetro operativo	Valor de referencia	Unidad	Notas
<p><i>Clostridium perfringens</i> (incluidas esporas)</p>			<p>Este parámetro debe medirse si <u>así lo indica la evaluación del riesgo [...]</u>. Si se detecta en agua sin tratar, debe analizarse una vez seguidas las etapas del ciclo de tratamiento, con el fin de determinar el grado de eliminación logrado por las barreras existentes y evaluar si el riesgo de que las esporas del parásito (criptosporidios y <i>Giardia</i>) sobrevivan al tratamiento está suficientemente controlado. Este parámetro debe medirse en el agua potable tratada si ha sido clorada.</p>

<b>Colifagos somáticos</b>	<b>50 (para el agua sin tratar)</b>	<b>Unidades formadoras de placa (UFP) / 100 ml</b>	<b>Este parámetro debe medirse si <u>así lo indica la evaluación del riesgo [...]</u>. Si se detecta en agua sin tratar con una concentración superior a 50 UFP / 100 ml, debe analizarse una vez seguidas las etapas del ciclo de tratamiento, con el fin de determinar el grado de eliminación logrado por las barreras existentes y evaluar si el riesgo de que los virus patógenos sobrevivan al tratamiento está <b>suficientemente controlado.</b></b>
----------------------------	-------------------------------------	--	--

4. Los Estados miembros velarán por que los programas de control se revisen de forma continua y se actualicen o confirmen nuevamente al menos cada seis años.

## PARTE B

### Parámetros y frecuencias de muestreo

#### 1. *Lista de parámetros [...]*

##### Grupo A

Los siguientes parámetros (grupo A) se controlarán de conformidad con las frecuencias establecidas en el punto 2, cuadro 1:

- a) *Escherichia coli* (*E. coli*), enterococos intestinales, bacterias coliformes, recuento de colonias a 22 °C, color, turbidez, sabor, olor, pH, conductividad;
- b) otros parámetros considerados pertinentes en el programa de control, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y, si procede, mediante una evaluación del riesgo del sistema de suministro, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 y el anexo II, parte C.

En circunstancias específicas, a los parámetros del grupo A se añadirán los siguientes parámetros:

- a) amonio y nitrito, si se utiliza la cloraminación;
- b) aluminio y hierro, si se utilizan como sustancias para el tratamiento del agua.

La *Escherichia coli* (*E. coli*) y los enterococos **intestinales** [...] se consideran «parámetros básicos» y no podrán ser objeto de una reducción en la frecuencia de los muestreos como consecuencia de una evaluación del riesgo en el suministro de conformidad con el artículo 9 y la parte C del presente anexo. Se controlarán siempre de acuerdo con las frecuencias que se indican en el punto 2, cuadro 1.

## Parámetros del grupo B

**Para determinar el cumplimiento de todos los valores paramétricos establecidos en la presente Directiva, todos los demás parámetros no analizados en el grupo A y establecidos de conformidad con el artículo 5, a excepción de los parámetros previstos en el anexo I, parte [...] D [...], se controlarán al menos con las frecuencias establecidas en el punto 2, cuadro 1, salvo que se establezca otra frecuencia de muestreo a partir de una evaluación del riesgo en el suministro llevada a cabo de conformidad con el artículo 9 y la parte C del presente anexo.**

### 2. *Frecuencias de muestreo*

[...]

<b>Cuadro 1</b>			
<b>Frecuencia mínima de muestreo y análisis para el control del cumplimiento</b>			
<b>Volumen de agua distribuida o producida cada día en una zona de abastecimiento (véanse las notas 1 y 2) m<sup>3</sup></b>		<b>Número de muestras al año de los parámetros del grupo A</b>	<b>Número de muestras al año de los parámetros del grupo B</b>
	<b>≤ 10</b>	<b>&gt; 0 (véase la nota 4)</b>	<b>&gt; 0 (véase la nota 4)</b>
<b>&gt;10</b>	<b>≤ 100</b>	<b>2</b>	<b>1 (véase la nota 5)</b>
<b>&gt; 100</b>	<b>≤ 1 000</b>	<b>4</b>	<b>1</b>
<b>&gt; 1 000</b>	<b>≤ 10 000</b>	<b>4 para los primeros 1 000 m<sup>3</sup>/d + 3 por cada 1 000 m<sup>3</sup>/d y fracción del volumen total (véase la nota 3)</b>	<b>1 para los primeros 1 000 m<sup>3</sup>/d + 1 por cada 4 500 m<sup>3</sup>/d y fracción del volumen total (véase la nota 3)</b>
<b>&gt; 10 000</b>	<b>≤ 100 000</b>		<b>3 para los primeros 10 000 m<sup>3</sup>/d + 1 por cada 10 000 m<sup>3</sup>/d y fracción del volumen total (véase la nota 3)</b>
<b>&gt; 100 000</b>			<b>12 para los primeros 100 000 m<sup>3</sup>/d + 1 por cada 25 000 m<sup>3</sup>/d y fracción del volumen total (véase la nota 3)</b>

[...]

[...]

*Nota 1:* Una zona de abastecimiento es un área geográficamente definida en la que el agua destinada al consumo humano proviene de una o varias fuentes y en la que la calidad del agua puede considerarse aproximadamente uniforme.

*Nota 2:* Los volúmenes se calcularán como medias en un año natural. Para determinar la frecuencia mínima, se puede utilizar el número de habitantes de una zona de abastecimiento en lugar del volumen de agua, considerando un consumo de agua de 200 l (por día \* y por persona).

*Nota 3:* **La frecuencia indicada se calculará como sigue: por ejemplo, 4 300 m<sup>3</sup>/d = 16 muestras para los parámetros del grupo A (cuatro para los primeros 1 000 m<sup>3</sup>/d + 12 para los 3 300 m<sup>3</sup>/d adicionales).**

*Nota 4:* **En lo que respecta a los distribuidores de agua que no hayan obtenido una exención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), los Estados miembros establecerán la frecuencia de muestreo mínima para los parámetros de los grupos A y B, siempre y cuando los parámetros básicos se controlen al menos una vez al año. [...]**

**Nota 5:** **Los Estados miembros podrán reducir la frecuencia de muestreo, siempre y cuando todos los parámetros establecidos de conformidad con el artículo 5 se controlen al menos una vez cada diez años y cada vez que se incorpore una fuente de agua o se realicen cambios en el sistema de suministro que se prevé podrían tener un efecto adverso en la calidad del agua.**

## PARTE C

### Evaluación del riesgo del sistema de suministro [...]

[...]

**1 [...]. A partir de los resultados de la evaluación del riesgo del sistema de suministro a que se refiere el artículo 9, [...]** se ampliará la lista de parámetros contemplados en el control y se aumentarán las frecuencias de muestreo establecidas en la parte B, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) la lista de parámetros o frecuencias recogida en el presente anexo no basta para cumplir las obligaciones impuestas en virtud del artículo 11, apartado 1;
- b) se requieren otros controles a efectos del artículo 11, apartado 5;
- c) es necesario para obtener las garantías establecidas en la parte A, punto 1, letra a);

[...]

**[...]2.** Tras la **evaluación del riesgo del sistema de suministro [...]**, podrá reducirse la lista de parámetros contemplados en el control y las frecuencias de muestreo establecidas en la parte B, siempre que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) el lugar y la frecuencia del muestreo se determinan en relación con el origen del parámetro, así como con la variabilidad y tendencia a largo plazo de su concentración, teniendo en cuenta el artículo 6;

- b) para la reducción de la frecuencia mínima de muestreo de un parámetro, los resultados obtenidos de las muestras recogidas periódicamente durante un periodo mínimo de tres años en puntos de muestreo representativos de toda la zona de abastecimiento son inferiores al 60 % del valor paramétrico;
- c) para la supresión de un parámetro de la lista de parámetros que deben controlarse, los resultados obtenidos de las muestras recogidas periódicamente durante un periodo mínimo de tres años en puntos de muestreo representativos de toda la zona de abastecimiento son inferiores al 30 % del valor paramétrico;
- d) para la supresión de un parámetro de la lista de parámetros que deben controlarse, la decisión se basa en el resultado de la evaluación del riesgo, respaldado por los resultados del control de fuentes de agua destinada al consumo humano, que confirmen la protección de la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación del agua destinada al consumo humano, como se establece en el artículo 1;
- e) para la reducción de la frecuencia de muestreo de un parámetro o la supresión de un parámetro de la lista de parámetros que deben controlarse, la evaluación del riesgo confirma que ningún factor que pueda preverse razonablemente va a causar un deterioro de la calidad del agua destinada al consumo humano.

[...]3. Si, a más tardar, el [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] ya se dispone de resultados de control que demuestren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado [...]2, letras b) a e), dichos resultados podrán usarse para adaptar los controles tras la **evaluación del riesgo del sistema de suministro**[...] a partir de esa fecha.

**En caso de que ya se hubieran introducido ajustes en el control tras la evaluación del riesgo en el suministro efectuada de conformidad, entre otras cosas, con la parte C de la Directiva 2015/1787 de la Comisión, los Estados miembros podrán contemplar la posibilidad de confirmar su validez sin necesidad de realizar el control con arreglo al apartado 2, letras b) y c), durante otro periodo mínimo de tres años en puntos representativos de toda la zona de abastecimiento.**

## PARTE D

### Métodos de muestreo y puntos de muestreo

1. Los puntos de muestreo se determinarán de modo que se garantice el cumplimiento con los puntos de cumplimiento definidos en el artículo 6. En el caso de las redes de distribución, los Estados miembros podrán tomar muestras para determinar parámetros específicos en la zona de abastecimiento o en las instalaciones de tratamiento, si puede demostrarse que ello no afectará negativamente a los valores que se obtengan de los parámetros de que se trate. En la medida de lo posible, el número de muestras se distribuirá de manera uniforme en el tiempo y en el espacio.
2. El muestreo en el punto de cumplimiento se ajustará a los siguientes requisitos:
  - a) las muestras de cumplimiento respecto a determinados parámetros químicos (en particular, cobre, plomo [...] y níquel) se tomarán en el grifo del consumidor sin descarga previa. Debe tomarse una muestra aleatoria diurna de un volumen de un litro. Como alternativa, los Estados miembros pueden utilizar métodos de tiempo de estancamiento fijo que reflejen mejor su situación nacional, **como la ingesta media semanal de los consumidores**, siempre que, en la zona de abastecimiento, esto no dé como resultado menos casos de incumplimiento que utilizando el método aleatorio diurno;
  - b) las muestras de cumplimiento respecto a los parámetros microbiológicos en el punto de cumplimiento se tomarán y manipularán con arreglo a la norma EN ISO 19458, muestreo con objetivo b).

**Las muestras de *Legionella* en los sistemas de distribución domiciliaria se tomarán en puntos de riesgo de proliferación o en puntos representativos de exposición sistémica a *Legionella*. Los Estados miembros establecerán orientaciones para los métodos de muestreo de *Legionella*.**

3. El muestreo en la red de distribución, excepto el muestreo en el grifo del consumidor, se realizará con arreglo a la norma ISO 5667-5. Por lo que respecta a los parámetros microbiológicos, las muestras de la red de distribución se tomarán y manipularán con arreglo a la norma EN ISO 19458, muestreo con objetivo a).

## ANEXO III

### ESPECIFICACIONES PARA EL ANÁLISIS DE LOS PARÁMETROS

Los Estados miembros velarán por que los métodos de análisis empleados a efectos de control y demostración del cumplimiento de la presente Directiva, **a excepción de la turbidez en línea**, se validen y documenten de conformidad con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional. Los Estados miembros garantizarán que los laboratorios o las partes contratadas por laboratorios aplican prácticas de gestión de la calidad conformes con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional.

**Para evaluar la equivalencia entre los métodos alternativos y los métodos recogidos en el presente anexo, los Estados miembros podrán utilizar la norma EN ISO 17994, establecida como la norma relativa a la equivalencia de métodos microbiológicos, o la norma EN ISO 16140, y podrán servirse de cualquier otro protocolo similar aceptado internacionalmente para determinar la equivalencia de métodos basados en principios distintos del cultivo, que quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma EN ISO 17994.**

En ausencia de un método analítico que cumpla los resultados característicos mínimos establecidos en la parte B, los Estados miembros velarán por que el control se lleve a cabo utilizando las mejores técnicas disponibles sin generar costes excesivos.

#### PARTE A

#### Parámetros microbiológicos para los que se especifican métodos de análisis

Los métodos para los parámetros microbiológicos son los siguientes:

- a) *Escherichia coli* (*E. coli*) y bacterias coliformes (EN ISO 9308-1 o EN ISO 9308-2)
- b) Enterococos **intestinales** (EN ISO 7899-2)
- c) [...]

- d) recuento de colonias o recuento heterotrófico en placas a 22 °C (EN ISO 6222)
- e) *Clostridium perfringens* (incluidas las esporas) (EN ISO 14189).
- f) [...]
- g) *Legionella* (EN ISO 11731)

**En caso de que se produzca un brote, podría utilizarse un ensayo rápido como complemento de los métodos de cultivo.**

- h) Colifagos somáticos (EN ISO 10705-2; **EN ISO 10705-3**)

## PARTE B

### Parámetros químicos e indicadores para los que se especifican resultados característicos

#### 1. Parámetros químicos e indicadores

En relación con los parámetros establecidos en el cuadro 1, el método de análisis utilizado será capaz, como mínimo, de medir concentraciones iguales al valor paramétrico con un límite de cuantificación, como se define en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/90/CE de la Comisión<sup>47</sup>, igual o inferior al 30 % del valor paramétrico pertinente y una incertidumbre de medida como se especifica en el cuadro 1. El resultado se expresará empleando como mínimo el mismo número de cifras significativas que para el valor paramétrico considerado en las **partes B y C** del anexo I.

La incertidumbre de medida establecida en el cuadro 1 no se utilizará como tolerancia adicional de los valores paramétricos establecidos en el anexo I.

<i>Cuadro 1</i>		
<i>Resultados característicos mínimos respecto a la «Incertidumbre de medida»</i>		
Parámetros	Incertidumbre de medida (véase la nota 1) % del valor paramétrico ( <b>excepto para el pH</b> )	Notas
<b>Aluminio</b>	<b>25</b>	
<b>Amonio</b>	<b>40</b>	
Acrilamida	30	
Antimonio	40	
Benzo(a)pireno <sup>30</sup>	30	
Arsénico	50	Véase la nota 2
Benceno	40	

<sup>47</sup> Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas (DO L 201 de 1.8.2009, p. 36).

[...]	[...]	
[...]	[...]	
Boro	25	
Bromato	40	
Cadmio	25	
<b>Cloruro</b>	<b>15</b>	
Clorato	[...]40	
Clorito	[...]40	
Cromo	30	
Cobre	25	
Cianuro	30	Véase la nota 3
1,2-dicloroetano	40	
Epiclorhidrina	30	
Fluoruro	20	
AHA	50	
<b>Concentración de iones hidrógeno (pH)</b>	<b>0,2</b>	<b>Véase la nota 4</b>
<b>Hierro</b>	<b>30</b>	
Plomo	[...] 30	
<b>Manganeso</b>	<b>30</b>	
Mercurio	30	
Microcistina-LR	30	
Níquel	25	
Nitrato	15	
Nitrito	20	
[...]	[...]	
<b>Oxidabilidad</b>	<b>50</b>	<b>Véase la nota 5</b>
Plaguicidas	30	Véase la nota 6 [...]
<b>PFAS</b>	50	
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	[...]40	Véase la nota 7 [...]
Selenio	40	
<b>Sodio</b>	<b>15</b>	
<b>Sulfato</b>	<b>15</b>	

Tetracloroetano	[...] 40	Véase la nota 8 [...]
Tricloroetano	40	Véase la nota 8 [...]
Trihalometanos - total	40	Véase la nota 7 [...]
<b>Carbono orgánico total (COT)</b>	<b>30</b>	<b>Véase la nota 9</b>
<b>Turbidez</b>	<b>30</b>	<b>Véase la nota 10</b>
Uranio	30	
Cloruro de vinilo	50	

## 2. Notas del cuadro 1

<i>Nota 1</i>	Por incertidumbre de medida se entiende un parámetro no negativo que caracteriza la dispersión de los valores cuantitativos atribuidos a un mensurando, basándose en la información utilizada. El criterio de funcionamiento respecto a la incertidumbre de medida ( $k = 2$ ) es el porcentaje del valor paramétrico establecido en el cuadro o cualquier valor más estricto. La incertidumbre de medida se calculará al nivel del valor paramétrico, salvo que se especifique otra cosa.
<i>Nota 2</i>	Si no se puede alcanzar el valor de incertidumbre de medida, debe seleccionarse la mejor técnica disponible (hasta el 60 %).
<i>Nota 3</i>	El método determina el cianuro total en todas las formas.
<i>Nota 4</i>	<b>El valor de la incertidumbre de medida [...] se expresa en unidades de pH.</b>
<i>Nota 5</i>	<b>Método de referencia: EN ISO 8467.</b>
<i>Nota 6</i>	Los resultados característicos de cada uno de los plaguicidas se ofrecen a título Indicativo. Se pueden alcanzar valores respecto a la incertidumbre de medida de tan solo el 30 % con varios plaguicidas, y podrán permitirse valores más elevados, de hasta el 80 %, con una serie de plaguicidas.
<i>Nota 7</i>	Los resultados característicos se aplican a cada una de las sustancias, especificadas al 25 % del valor paramétrico en la parte B del anexo I.
<i>Nota 8</i>	Los resultados característicos se aplican a cada una de las sustancias, especificadas al 50 % del valor paramétrico en la parte B del anexo I.
<i>Nota 9</i>	<b>La incertidumbre de medida debe calcularse al nivel de 3 mg/l del carbono orgánico total (COT). Se utilizará la norma CEN 1484: Análisis del agua: Directrices para la determinación del carbono orgánico total (COT) y del carbono orgánico disuelto (COD) para la especificación de la incertidumbre del método de ensayo.</b>

<b>Nota 10</b>	La incertidumbre de medida debe calcularse al nivel de 1,0 UNF (unidad nefelométrica de turbidez) de conformidad con la norma EN ISO 7027 o con otro método normalizado equivalente.
----------------	--

### 3. Suma de PFAS

Las siguientes sustancias pertinentes podrían analizarse a partir de las directrices técnicas elaboradas de conformidad con el artículo 11, apartado 6, de la presente Directiva:

- Ácido perfluorohexano sulfónico [...] (PFHxS)
- Ácido perfluoroheptano sulfónico (PFHpS)
- Ácido perfluorooctano sulfónico [...] (PFOS)
- Ácido perfluorononano sulfónico (PFNS)
- Ácido perfluorodecano sulfónico (PFDS)
- Ácido perfluoroundecano sulfónico
- Ácido perfluorododecano sulfónico
- Ácido perfluorotridecano sulfónico
- Ácido perfluorohexanoico [...] (PFHxA)
- Ácido perfluoroheptanoico [...] (PFHpA)
- Ácido perfluorooctanoico [...] (PFOA)
- Ácido perfluorononanoico [...] (PFNA)
- Ácido perfluorodecanoico [...] (PFDA)
- Ácido perfluoroundecanoico (PFUnDA)
- Ácido perfluorododecanoico (PFDoDA)
- Ácido perfluorotridecanoico (PFTrDA)

Estas sustancias serán objeto de control cuando en la evaluación del riesgo y la gestión del riesgo de las zonas de captación realizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Directiva se concluya que es posible que tales sustancias estén presentes en un suministro de agua concreto.

## ANEXO IV

### INFORMACIÓN PARA EL PÚBLICO

La información que se menciona a continuación será accesible en línea, de manera intuitiva y personalizada, para los consumidores **o por otros medios**:

- 1) Identificación del distribuidor de agua pertinente.
- 2) Resultados de los controles más recientes en relación con los parámetros que figuran en el anexo I, partes A, [...] B y C, incluidas la frecuencia [...] de muestreo, [...] junto con el valor paramétrico establecido de conformidad con el artículo 5. Los resultados de los controles no deben ser anteriores a **un año**:

[...]

- 3) **información general sobre los tipos de tratamiento y desinfección del agua aplicados;**
- 4) [...] si se superan los valores paramétricos establecidos con arreglo al artículo 5 y **las autoridades competentes u otros organismos correspondientes los consideran pertinentes para la salud humana**, la información sobre el posible peligro para la salud humana y las recomendaciones sanitarias y de consumo al respecto, o un hipervínculo que permita acceder a tal información.
- 5) [...] [...] **la información relativa a la evaluación del riesgo en el suministro pertinente;**

5) Información sobre los parámetros indicadores y los valores paramétricos relacionados que se mencionan a continuación:

a) [...]

b) [...]

c) [...]

d) [...]

e) [...]

f) [...]

g) [...]

h) dureza;

i) minerales, aniones/cationes disueltos en el agua:

[...]

[...]

- calcio Ca,
- magnesio Mg,
- potasio K,
- sodio Na.

[...]

- 6) Asesoramiento dirigido a los consumidores, especialmente sobre el modo de reducir el consumo de agua y **evitar los riesgos para la salud relacionados con el agua estancada.**

- 7) En el caso de los muy grandes distribuidores de agua, información anual sobre:
- a) los resultados globales del sistema de agua desde el punto de vista de la eficacia, incluidos, **por ejemplo**, las tasas de fuga y el consumo de energía por metro cúbico de agua suministrada;
- [...]
- 8) **Previa solicitud justificada, se proporcionará a los consumidores copia impresa de la información contemplada en los puntos 1 a 5, o se les facilitará el acceso a datos históricos de hasta diez años de antigüedad a efectos de la información en virtud de los puntos 2 y 3, si están disponibles [...]**

## ANEXO V

### Parte A

Directiva derogada  
y relación de sus sucesivas modificaciones  
(conforme al artículo 23)

Directiva 98/83/CE del Consejo (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32)	
Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1)	Únicamente el punto 29 del anexo II
Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14)	Únicamente el punto 2.2 del anexo
Directiva (UE) 2015/1787 de la Comisión (DO L 260 de 7.10.2015, p. 6)	

### Parte B

Plazos de transposición al Derecho interno  
(conforme al artículo 23)

Directiva	Fecha límite de transposición	
98/83/CE	25 de diciembre de 2000	
(UE) 2015/1787	27 de octubre de 2017	

## ANEXO VI

### CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 98/83/CE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, parte introductoria	Artículo 2, parte introductoria
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 2, apartados 1 y 2
-	Artículo 2, apartados 3 a 8
Artículo 3, apartado 1, parte introductoria	Artículo 3, apartado 1, parte introductoria
Artículo 3, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 3, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 3, apartados 2 y 3	Artículo 3, apartados 2 y 3
Artículo 4, apartado 1, parte introductoria	Artículo 4, apartado 1, parte introductoria
Artículo 4, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 4, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 4, apartado 1, letra c)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 2
Artículo 5, apartados 1 y 2	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 2
Artículo 6, apartado 1, letras a) a c)	Artículo 6, letras a) a c)
Artículo 6, apartado 1, letra d)	-
Artículo 6, apartado 2	-
Artículo 6, apartado 3	-
-	Artículo 7
-	Artículo 8
-	Artículo 9
-	Artículo 10

Artículo 7, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 11, apartado 2, parte introductoria
-	Artículo 11, apartado 2, letras a) a c)
Artículo 7, apartado 3	Artículo 11, apartado 3
Artículo 7, apartado 4	-
Artículo 7, apartado 5, letra a)	Artículo 11, apartado 4, parte introductoria
Artículo 7, apartado 5, letra b)	Artículo 11, apartado 4, letra a)
Artículo 7, apartado 5, letra c)	Artículo 11, apartado 4, letra b)
Artículo 7, apartado 6	Artículo 11, apartado 5
Artículo 8, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 12, apartado 2, párrafo primero
-	Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 8, apartado 3	Artículo 12, apartado 3, párrafo primero
-	Artículo 12, apartado 3, párrafo segundo
-	Artículo 12, apartado 4, letras a) a c)
Artículo 8, apartado 4	Artículo 12, apartado 5
Artículo 8, apartados 5 a 7	-
Artículo 9	-
Artículo 10	-
-	Artículo 13
-	Artículo 14
-	Artículo 15
-	Artículo 16
-	Artículo 17

Artículo 11, apartado 1	Artículo 18, apartado 1, párrafo primero
-	Artículo 18, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 11, apartado 2	-
-	Artículo 18, apartado 2
-	Artículo 19
Artículo 12, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 12, apartado 2, párrafo primero	Artículo 20, apartado 1
Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo	-
Artículo 12, apartado 3	-
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-
-	Artículo 21
Artículo 17, apartados 1 y 2	Artículo 22, apartados 1 y 2
Artículo 16, apartado 1	Artículo 23, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	-
	Artículo 23, apartado 2
Artículo 18	Artículo 24
Artículo 19	Artículo 25
Anexo I, parte A	Anexo I, parte A
Anexo I, parte B	Anexo I, parte B
Anexo I, parte C	-
-	Anexo I, parte C
Anexo II, parte A, punto 1, letras a) a c)	Anexo II, parte A, punto 1, letras a) a c)

Anexo II, parte A, punto 2, párrafo primero	Anexo II, parte A, punto 2, párrafo primero
-	Anexo II, parte A, punto 2, párrafo segundo y cuadro
Anexo II, parte A, punto 2, párrafo segundo	Anexo II, parte A, punto 2, párrafo tercero
Anexo II, parte A, punto 3	-
Anexo II, parte A, punto 4	Anexo II, parte A, punto 3
Anexo II, parte B, punto 1	-
Anexo II, parte B, punto 2	Anexo II, parte B, punto 1
Anexo II, parte B, punto 3	Anexo II, parte B, punto 2
Anexo II, parte C, punto 1	-
Anexo II, parte C, punto 2	Anexo II, parte C, punto 1
Anexo II, parte C, punto 3	-
Anexo II, parte C, punto 4	Anexo II, parte C, punto 2
Anexo II, parte C, punto 5	Anexo II, parte C, punto 3
-	Anexo II, parte C, punto 4
Anexo II, parte C, punto 6	-
Anexo II, parte D, puntos 1 a 3	Anexo II, parte D, puntos 1 a 3
Anexo III, párrafos primero y segundo	Anexo III, párrafos primero y segundo
Anexo III, parte A, párrafos primero y segundo	-
Anexo III, parte A, párrafo tercero, letras a) a f)	Anexo III, parte A, párrafo tercero, letras a) a h)
Anexo III, parte B, punto 1, párrafo primero	Anexo III, parte B, punto 1, párrafo primero
Anexo III, parte B, punto 1, párrafo segundo	-

Anexo III, parte B, punto 1, párrafo tercero y cuadro 1	Anexo III, parte B, punto 1, párrafo segundo y cuadro 1
Anexo III, parte B, punto 1, cuadro 2	-
Anexo III, parte B, punto 2	Anexo III, parte B, punto 2
Anexo IV	-
Anexo V	-
-	Anexo IV
-	Anexo V
-	Anexo VI

## Anexo VII

### PRINCIPIOS PARA ESTABLECER METODOLOGÍAS COMUNES

#### Grupos de materiales

##### 1 *Materiales orgánicos*

Los materiales orgánicos solo pueden estar compuestos por las sustancias de partida recogidas en la lista positiva y, en general, por sustancias para las que puede excluirse la posibilidad de que la propia sustancia y sus productos de reacción estén presentes en niveles superiores a 0,1 µg/l en el agua destinada al consumo humano a menos que, respecto de sustancias específicas, se precise un valor más estricto habida cuenta de su toxicidad. Cuando sea aplicable, la práctica para los materiales que entren en contacto con agua potable puede basarse en el sistema que ya se está utilizando a escala europea para los materiales que entran en contacto con los alimentos (lista positiva) (Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, denominado en lo sucesivo «10/2011/CE»). La lista de la Unión que figura en el Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión constituirá la base de la lista positiva europea para materiales orgánicos.

Los materiales orgánicos se analizarán con arreglo al cuadro 1, en consonancia con los métodos de ensayo especificados en las normas EN, y deben cumplir los requisitos estipulados en ellas. Con este fin, los resultados de los ensayos en términos de migración de sustancias se transformarán en niveles esperados en el grifo.

##### 2 *Materiales metálicos*

Solo se utilizarán los materiales metálicos incluidos en la lista positiva de composiciones contemplada en la presente Directiva. Se respetarán las limitaciones estipuladas en la lista positiva europea respecto de la composición de estos materiales, su utilización para determinados productos y el uso de estos productos.

Las composiciones se analizarán con arreglo al cuadro 1, de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas EN y deben cumplir los requisitos estipulados en ellas.

##### 3 *Materiales cementosos*

Los materiales cementosos están formados por componentes (orgánicos o inorgánicos). Los componentes orgánicos están constituidos por sustancias de partida. Los materiales cementosos que entran en contacto con el agua destinada al consumo humano solo pueden estar compuestos por tipos de componentes que figuran en la lista positiva europea (lista de componentes aprobados). Determinados tipos de componentes solo pueden estar compuestos por las sustancias de partida recogidas en las listas positivas y por sustancias respecto de las cuales puede excluirse la posibilidad de que la propia sustancia y sus productos de reacción estén presentes en niveles superiores a 0,1 µg/l en el agua destinada al consumo humano. Otros tipos de componentes deben cumplir con las normas europeas pertinentes.

Los materiales cementosos se analizarán con arreglo al cuadro 1, de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas EN, y deben cumplir los requisitos estipulados en ellas. Con este fin, los resultados de los ensayos en términos de migración de sustancias se transformarán en niveles esperados en el grifo.

#### 4 *Esmaltes y materiales cerámicos*

Los esmaltes y los materiales cerámicos que entren en contacto con el agua destinada al consumo humano solo pueden estar compuestos por los tipos de sustancias de partida mencionados en la lista positiva europea (lista de composiciones aprobadas) contemplada en la presente Directiva.

Debe haber una evaluación de los elementos metálicos utilizados en la composición de estos materiales.

Los esmaltes y los materiales cerámicos se analizarán con arreglo al cuadro 1, de acuerdo con los métodos de ensayo especificados en las normas EN, y deben cumplir los requisitos estipulados en ellas. Con este fin, los resultados de los ensayos en términos de migración de sustancias se transformarán en niveles esperados en el grifo.

#### 5 *Excepciones a la evaluación de materiales utilizados en componentes menores y ensamblados*

Descripción de los ensayos, los requisitos y el procedimiento de aprobación de los componentes ensamblados, detallando específicamente la definición y la evaluación de los componentes simples, las partes y los materiales. Para este fin, «menor» hace referencia a un grado de influencia en la calidad del agua potable que no requiere efectuar el ensayo completo.

**Cuadro 1. Ensayos relativos a los tipos de materiales**

<b>Criterios</b>	<b>Orgánico (1)</b>	<b>Metálico (2)</b>	<b>Cementoso</b>	<b>Esmaltes y materiales cerámicos</b>
<b>Listas positivas europeas</b>				
<b>Listas positivas de sustancias de partida (materiales orgánicos)</b>	X	N.N.	X	N.N.
<b>Listas positivas de composiciones metálicas aceptadas</b>	N.N.	X	N.N.	N.N.
<b>Lista de componentes aprobados (materiales cementosos)</b>	N.N.	N.N.	X	N.N.
<b>Lista positiva de esmaltes y composiciones cerámicas aceptados</b>	N.N.	N.N.	N.N.	X

<b>Ensayos organolépticos</b>				
<b>Olor y sabor</b>	X	N.N.	X	N.N.
<b>Color y turbidez</b>	X	N.N.	X	N.N.
<b>Evaluaciones generales de higiene</b>				
<b>Filtración de carbono orgánico total</b>	X	N.N.	X	N.N.
<b>Residuos en la superficie (metales)</b>	N.N.	X	N.N.	N.N.
<b>Ensayo de migración</b>				
<b>Parámetros pertinentes de la Directiva sobre el agua potable</b>	X	X	X	X
<b>LME de sustancias de la lista positiva</b>	X	N.N.	X (3)	N.N.
<b>Sustancias desconocidas (CGEM)</b>	X	N.N.	X (3)	N.N.
<b>Conformidad con la lista de componentes</b>	N.N.	X	N.N.	X
<b>Aumento del desarrollo microbiano</b>	X	N.N.	X (3)	N.N.

*N.N.: no necesario*

*LME: límite de migración específica (basado en un factor de asignación del 10 %)*

*CGEM cromatografía de gases - espectrometría de masas (método de cribado)*

*(1) Se definirán las excepciones específicas de acuerdo con el apartado 5 del presente anexo;*

*(2) Los metales no se someterán a ensayos organolépticos puesto que en general se acepta que, si se cumplen los límites de la Directiva sobre el agua potable, es poco probable que surjan problemas organolépticos;*

*(3) En función de la existencia de sustancias orgánicas en la composición.*